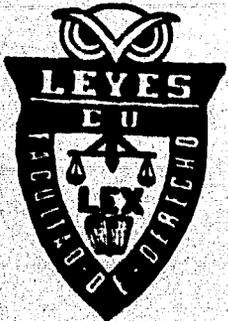


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



**LA INFLUENCIA DE LA TEORIA INTEGRAL EN
EL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO
DEL TRABAJO**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a**

AIDA TREJO RODRIGUEZ

México, D. F.

1977



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TRABAJO efectuado en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, de la Facultad de Derecho, de la UNAM, cuyo Director es el Ilustre Maestro Dr. Alpego de Traba Urbina, con mi gratitud.

En memoria a mi PADRE

Dr. Guillermo Trejo Martínez.

**Como un tributo a su recuerdo, quien
es mi vida la luz que guía mi senda
ro en el acroso devenir de mi exis-
tencia.**

A mi MADRE

Sra. Bertha Rodríguez Vda. de Trejo.

**Con el más profundo cariño y agradecimien-
to, ella que sabe guiarne y apoyarme en
los momentos críticos, con su palabra y
sus acciones y me ayudo a dar tan anhela-
do paso.**

A mis hijas:

Aída y Bertha Helena.

**Bendición de mi vida, como un
humilde legado que tiendan -
afanosamente a superarlo.**

A mis hermanos:

**Alicia
Guillermo
Ma. Guadalupe
Rosa M.**

**LA INFLUENCIA DE LA TEORIA INTEGRAL EN EL DERECHO
PROCESAL ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO**

CAPITULO PRIMERO.-

**ANALISIS DEL DERECHO SOCIAL A LA LUZ DE LA TEORIA IN-
TEGRAL.**

- a).- Historia
- b).- Naturaleza
- c).- Diferentes puntos de vista.

CAPITULO SEGUNDO.-

**EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO PARTE DEL DERECHO PRO-
CESAL-SOCIAL.**

- a).- Las fuentes del Derecho Procesal del Trabajo
- b).- El Derecho Procesal General
- c).- Teoría del Derecho Procesal Social
- d).- El Derecho Procesal del Trabajo parte del De-
recho Procesal Social.

CAPITULO TERCERO.-

**LA INFLUENCIA DE LA TEORIA INTEGRAL EN EL DERECHO PRO-
CESAL ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.**

- a).- Origen del Derecho Procesal Administrativo
- b).- Definición
- c).- Su Naturaleza Social
- d).- La influencia de la Teoría Integral en el De-
recho Procesal Administrativo del Trabajo.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO

ANALISIS DEL DERECHO SOCIAL O LA LON DE LA TEORIA INTERNA

- a).- HISTORIA**
- b).- NATURALEZA.**
- c).- DIFERENTES PUNTOS DE VISTA.**

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

Explicaremos brevemente el desarrollo histórico del Derecho Social en México y de otras partes del mundo, para conocer como va evolucionando desde el tiempo de la Colonia, y ver también el derecho social en la insurgencia, en el siglo XIX, en el constituyente de 1916-1917, y en la dogmática.

EL DERECHO SOCIAL EN LA COLONIA.

El derecho social arranca de las disposiciones o reglas compiladas en las famosas Leyes de Indias, para proteger a los aborígenes; normas de buen trato y estatutos tuitivos del trabajo humano. Este derecho social se inspiró en la generosidad de los reyes católicos, en las ideas de bondad y caridad de la Reina Isabel, en el cuidado del trabajo humano, en mandamientos de la más significativa protección humana que desgraciadamente no se cumplieron en la práctica. Eran hermosas letras muertas, sin embargo, un jurista español reclama para España el título de Creadora y Maestra del Derecho Social.

"Nos cabe el honor a los españoles -dice Gómez de Mercado- de que nuestra patria aporte a la cultura universal dos ciencias de incalculable valor; el derecho internacional público, para regular las relaciones entre los Estados, y el derecho social, para resolver las cuestiones referentes al trabajo humanando a los que cooperan a la producción. Tratando de este último extremo agrega el mig

mo Autor-, en uno de mis modestos libros demostré que España había creado el derecho social en las famosas Leyes de Indias, dadas para las provincias ultramarinas".

También invoca Gómez de Mercado como origen del derecho social la Cláusula XII del Cédicilo de la Reina Católica que dice:

"Suplico al Rey, mi Señor, afectuosamente é encargo é mando a la dicha Princesa mi hija al Príncipe su marido... non consentan ni den lugar que los indios vecinos y moradores de las dichas Indias y Tierra firme ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes; más mando que sean bien y justamente tratados. Y si algún agravio han recibido lo remedien y prrovean".

Y concluye así:

"Esta norma marca la dirección de una política tutelar de los trabajadores inspirada en el Evangelio; se concreta en la doctrina del universalismo jurídico-social; destruye la tendencia de razas privilegiadas y dominantes, y afirma la fraternidad de todo linaje humano con resplandores divinos del Padre que está en los cielos".

El derecho social de la Colonia fue un noble intento de protección humana que no llegó a la vida del hombre de América y que se conserva virgen en viejos infolios. (1)

La aparición de un derecho obrero es cosa moderna, en rigor data del último tercio del siglo XIX, o tal vez de algunos años -

después. No es que hasta entonces no se hubiesen conocido leyes de tipo social. Antes al contrario hay precedentes de muchísimo interés en ésto. En Inglaterra, país donde se desarrollaron primeramente.

El maquinismo y la gran industria se dictó en 1802 una ley que reglamentaba el trabajo de los niños. En 1802 se organizó un verdadero sistema de inspección del trabajo, y se redujo a ocho horas la jornada de trabajo de los jóvenes. En Francia, ya se encuentra en 1824 una ley de prohibición del trabajo de los niños en las industrias, y algunas otras disposiciones aisladas en 1840 y 1864. Por lo que respecta a España.

En España, Martín Granizo y González Rothvoss mencionan, entre otras curiosidades de este tipo, disposiciones antiguas referentes a descanso dominical, limitación de la jornada de trabajo en el campo de Zaragoza durante el siglo XI, y regulación del trabajo de los indios, especialmente en las minas, en los territorios americanos.

Villegas y May cita en este orden curiosas disposiciones de nuestras leyes de Indias:

Consideración del trabajo.- El trabajo fué reglamentado por España, respecto a las Indias, no como mercancía, sino como actividad vital.

Salario.- Se encomienda a los virreyes el cuidado de tasarlo mediante aseguramiento de personas competentes, de tal

suerte que "fuese acomodado y justo".

Jornada de Trabajo.- Se establece la de ocho horas, para la construcción de fortalezas y obras militares, cuatro por la mañana y cuatro por la tarde, "repartidas a los tiempos más convenientes para librarse de los rayos del sol, más o menos lo que a los ingenieros precisen, de modo que, no faltando un punto de lo posible, también se tienda a procurar su salud y conservación".

Descanso dominical.- Se declara obligatorio.

Trabajo de mujeres y menores.- Se restringe considerablemente. Se prohíbe el trabajo de menores de dieciocho años en obrajes y minas.

Por razones de moralidad estaba prohibido a la indígena trabajar en casa de españoles, sino le acompañaba el marido, y si fuese soltera tenía que tener la autorización de los padres. Por motivo de embarazo no podía trabajar en telares, imponiéndosele el descanso hasta cuatro meses. Si tenía hijos que amamantar no podía trabajar con el encomendero, bajo la multa de \$500.00 pesos. (Recopilación de las Leyes de Indias, ley XIV, tit. XIII, libro VI). (2) Las Leyes de Indias entraron en desuso a partir de la Independencia.

EL DERECHO SOCIAL EN LA INSURGENCIA

La originaria protección de los derechos de los mexicanos, del ciudadano y del jornalero, se encuentra en las proclamas li-

bertarias del Padre de nuestra Patria, el Cura Miguel Hidalgo y Costilla, "el primer socialista de México", y en el mensaje de don José María Morelos y Pavón, otro de los Padres de la Independencia que asumió el título de "Siervo de la Nación", en que reclamaba aumento de jornal y vida humana para los jornaleros; principios que se escribieron en el supremo código de la Insurgencia: La Constitución de Apatsingán de 1814, primer estatuto fundamental mexicano, aún cuando no tuvo efectos prácticos.

Don José María Morelos y Pavón en su histórico mensaje dirigido al Congreso de Chilpancingo, denominado "Sentimientos de la Nación", de 14 de septiembre de 1813, en el párrafo 13o. presenta su pensamiento social:

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicta nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapia y el hurto".

EL DERECHO SOCIAL EN EL SIGLO XIX.

Desde las primeras leyes constitucionales que organizaron el Estado Mexicano, se consignan derechos en favor del individuo y del ciudadano en abstracto, y entre estos derechos el de libertad de trabajo, que nada tiene que ver con nuestro derecho del trabajo moderno. Las Constituciones políticas de México, a partir

de la consumación de nuestra Independencia, son tradicionalistas, individualistas y liberales: Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824; Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836; - Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843; Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847; Bases para la Administración de la República de 29 de abril de 1853; Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857; Estatuto Orgánico del Imperio de Maximiliano de 10 de abril de 1865, de efímera imposición, pues la Constitución de 1857 nunca perdió su vigencia, subsistiendo los derechos del hombre a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, -- frente al Estado, en la expresión romántica y teórica, consignada en el artículo 1o., cuya reproducción es irresistible por su belleza literaria:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar las garantías que otorga la presente Constitución".

Ninguno de esos estatutos constitucionales había creado derechos sociales en favor de los débiles; el obrero dentro del individualismo y liberalismo es objeto de vejaciones y se le convierte en ente subordinado, en mercancía de la que dispone libremente el patrón, al amparo del capitalismo que el propio Estado -- representa, como hasta hoy. Tampoco se encuentra en especial algu

na norma socialmente protectora de los débiles. Sólo se mencionan las instituciones sociales como objeto de los derechos del hombre.

Aquí, en México, mucho antes que en Europa y que en otra parte del mundo, se habla por primera vez con sentido autónomo del derecho social, en función de pragmática protectora de los débiles: jornaleros, mujeres, niños y huérfanos. En defensa de éstos alza su voz el "Nigromante", Ignacio Ramírez, en el Congreso Constituyente de 1856-1857, diciendo certestamente y adelantándose a su tiempo:

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión es el de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que enajena a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la effigie soberana del trabajo".

Después, en grandiosa cátedra parlamentaria de 7 de julio de 1856, expone brillante tesis político-social:

"La nación mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones; necesita una Constitución-

que le organice ya el progreso, que ponga el orden en el movimiento. ¿A qué se reduce esta Constitución que establece el orden en la inmovilidad absoluta? Es una tumba preparada para un cuerpo que vive. Señores, nosotros acordamos con entusiasmo y privilegio al que introduce una raza de caballos o inventa una arma mortífera; formamos una Constitución que se funde en el privilegio de -- los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada".

Otro ilustre jurista de la gran asamblea liberal, Castillo Velasco, expresó su conformidad con la necesidad de grandes reformas sociales que desgraciadamente no prohibió la Constitución de 1857.

Ramírez en posterior sesión de 10 de Julio de 1856, una por primera vez en México y fuera de nuestras fronteras la expresión derechos sociales con sentido proteccionista y tuitivo, cuando -- vuelve a atacar a la comisión porque:

"Se olvidó de los derechos sociales de la mujer".

Todavía dice algo más que sin duda entrañan preocupaciones sociales:

"Nada se dice de los derechos de los niños; de los huérfanos, de los hijos naturales que, faltando a los deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos, --

porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto de las Constituciones para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputados o el de conservar una cartera".

La locución derechos sociales, con fines de integración en favor de las mujeres, los menores, los huérfanos, los jornaleros, es terminología no usada por las célebres Leyes de Indias. Tampoco la acuñaron los juristas de otros continentes antes que los nuestros, porque en aquella época se pensaba que todo el derecho era social, y como tal lo clasificaban rigurosamente en derecho público y en derecho privado, siguiendo al pie de la letra la división romana, hasta fines del siglo pasado: *Jus publicum est quod ad status rei romanae spectat: jus privatum quod ad singulorum utilitatem.*

En el último tercio del siglo XIX comienzan en Europa las especulaciones en torno del derecho social. Para ilustrar la teoría originaria de éste, es necesario recordar las ideas del maestro alemán Otto von Guericke, cuando usa este término como una categoría entre derecho público y derecho privado, con objeto de demostrar la incorporación del individuo a la comunidad en función socializadora. La relación individuo, comunidad y Estado, es punto de partida para la incorporación del primero en la segunda, o en otras palabras, para incluir al individuo en el todo social; también fundamenta al derecho social como resultado del contraste

entre derecho público y derecho privado, invocando también el contraste entre pueblo y Estado.

El derecho social, cuyo objeto es incorporar al individuo en la comunidad para su beneficio y ésta como grupo también en el Estado, era la conjugación o integración de valores individuales y colectivos, pero toda la teoría girkiana implica una generalización del concepto sociológico del derecho social, sin precisar los sujetos destinatarios del mismo, como lo hizo Ramírez en el Congreso Constituyente de 1857. La teoría de Gierke es teoría sociológica y teoría jurídica que concibe el derecho social como disciplina autónoma frente al derecho público y al derecho privado, aunque sin referirse al derecho del trabajo y de la seguridad social; sin embargo, en Alemania se presentan contradicciones sociales; por un lado obtiene Bismarck la expedición de la Ley de 21 de octubre de 1878 que prohíbe las coaliciones obreras y que atenta contra uno de los derechos sociales más valiosos del derecho del trabajo, en perjuicio de los proletarios, y por otro crea posteriormente los seguros sociales de enfermedades, accidentes, vejez e invalidez de 1883 a 1889. Frente a su política antisocialista, el célebre canciller elabora un derecho de seguridad social, para detener la lucha de la clase obrera.

Las ideas sociales que se tenían en nuestro país, de la legislación de Indias a las proclamas y estatutos de Hidalgo y Morelos, inclusive las más precisas del "Nigromante", no llegaron a -

cristalizar en las leyes al declinar el siglo XIX, pese las inquietudes y manifestaciones socialistas.

Los juristas de entonces y la legislación universal sólo conocían la división tradicional de derecho público y derecho privado y como parte de éste los contratos de prestación de servicios regulados principalmente en el Código Civil de 1870 y en el de 1884 bajo la denominación de "contrato de obras" que incluía el servicio doméstico, por jornal, a destajo, a precio alzado, porteadores y alquiladores, aprendices y hospedaje, siendo de justicia subrayar que los autores del código de 1870 estimaron como un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales, apartándose del código francés y de aquellos que comparaban al hombre con las cosas. No obstante, el trabajo en el código civil no era objeto de protección sino de relaciones de subordinación del obligado a prestar el servicio y de dirección del que lo recibe. (Art. 2578 C. C.)

El trabajo era artículo de comercio, no reconociéndosele al trabajador la calidad de persona en sus relaciones con el patrón o amo en el derecho civil individualista; ni pensar entonces en el derecho social ni en su rama más importante: el derecho del trabajo. El derecho civil o privado y el derecho público eran las dos disciplinas que comprendían todos los derechos. Así lo enseñaba uno de los maestros más brillantes de la época, en los albores de este siglo, don Jacinto Pallares, en página romanista que se -

reproduce:

"Por razón de la diversidad de materias o hechos humanos a que se refiere el derecho, o sea las leyes de un Estado, hay varias divisiones comúnmente aceptadas para las que se han adoptado las siguientes expresiones: Derecho Público y Derecho Civil o Privado; llamándose derecho público el conjunto de leyes que tienen por objeto el interés directo del conjunto de los asociados o del Estado, y de derecho privado que también se llama Civil, el conjunto de leyes que tienen por objeto el interés de los particulares.

También se refiere el maestro mexicano al Derecho Sustantivo Social, en cuanto coarta la libertad para imponer obligaciones apuntando la penetración del derecho social en el derecho civil - al referirse al desenvolvimiento histórico-social de éste en dos partes muy distintas: las leyes relativas a los derechos, y obligaciones nacidos del matrimonio, familia y parentescos, (obligaciones sociales que puntualizamos nosotros) y las leyes relativas a las demás obligaciones llamadas individuales o privadas (obligaciones privadas también puntualizadas por nosotros).

Ni en Europa ni en México, ni en ninguna parte del mundo nació el verdadero derecho social al iniciarse el siglo XX; tan sólo balbuceos encaminados a la socialización del derecho, hasta el advenimiento de la Revolución Mexicana a cuya sombra se expiden decretos de carácter social en favor de los campesinos y obreros,

propiciándose la celebración del Congreso Constituyente de 1916 - 1917, que transformaría la revolución en Constitución de 1917, - creándose un nuevo derecho social en las relaciones de producción económica y respecto a la transformación de la propiedad privada.

EL DERECHO SOCIAL EN EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

En el Congreso Constituyente de Querétaro, precisamente en la sesión de 28 de diciembre de 1916, el diputado José W. Macías - frente a la transformación radical del proyecto de Constitución - política, que ya se había planteado por Jara, Victoria y Manjarrés, contribuyó a robustecer la teoría social de la misma al tanto la penetración del derecho social en la Constitución:

"Esta ley reconoce como derecho social: económico la huelga, dijo Macías.

"Está el proyecto a disposición de ustedes. Yo creo -agregó- que los que quieren al señor Nouaix (don Pastor) para que formule las bases generales de la legislación de trabajo, para que se haga un artículo que se coloque, no sé dónde de la Constitución, pero que no esté en el artículo de las garantías individuales, para obligar a los Estados a que legislen sobre el particular, porque de lo contrario, si se mutila el pensamiento, van a destruirlo - y la clase obrera no quedará debidamente protegida".

Y estas ideas se plasmaron en las bases del Art. 123 de la Constitución de 1917, quedando definido en la Ley fundamental que

dichas bases son jurídico-sociales, constitutivas de un nuevo derecho social independiente del derecho público y del derecho privado, pues tal precepto fue excluido de los derechos públicos subjetivos o garantías individuales, pasando a formar parte de la Constitución social; determinándose la protección a los trabajadores y también como finalidad del nuevo derecho social, incluso en aquellas bases, la reivindicación de los derechos del proletariado. El derecho social del trabajo en México no sólo es proteccionista sino reivindicatorio de la clase obrera. Así nació en la Constitución de 1917 y en el mundo jurídico el nuevo derecho social en normas fundamentales de la más alta jerarquía, por encima del derecho público y del derecho privado al ponerse, además, en manos del proletariado, al porvenir de nuestra patria. Por tanto, fue la primera y única en cinco continentes que recogió los anhelos de la clase obrera y que proclamó la intervención del Estado en la vida económica, en función revolucionaria de protección y reivindicación de aquella clase y todos los económicamente débiles.

La ideología social de nuestra Revolución se contempla en documentos, proclamas y disposiciones; en la lucha por la norma que favorezca a los parias, que levante el nivel de vida económica del obrero y del campesino, que los eleve a la máxima dignidad de personas, que los reivindique en sus legítimos derechos al producto íntegro de su trabajo... Con este ideario se crearon los ar

tículos 27 y 123 de la Constitución de 1917 en preceptos que integran el derecho agrario y el derecho del trabajo y sus disciplinas procesales, en los que se resumen los fines de estas ramas nuevas del derecho social, y en la intervención del Estado moderno en lo político y social, en favor de los débiles. Por lo que respecta - al artículo 123, su función revolucionaria es indiscutible.

Las disposiciones de los mencionados preceptos constitucionales por su naturaleza y contenido quedan excluidas de las clásicas normas de derecho público y de derecho privado: porque no son normas de subordinación que caracterizan al primero ni de coordinación que identifican al segundo, sino de integración en favor - de los obreros y campesinos y de todos los débiles, para el mejoramiento de sus condiciones económicas, la obtención de su dignidad como personas y para la reivindicación de sus derechos en el porvenir, que significa recuperar la plusvalía originada por la - explotación del trabajo, mediante la socialización del capital - por la vía de la evolución gradual o de la revolución proletaria, máxime que tales derechos por su propia naturaleza son imprescriptibles.

El derecho social que convirtió a la Constitución mexicana - de 1917 en un Código Político-Social.(3)

Históricamente y racionalmente, este Derecho social, ha brotado de la necesidad de resolver el llamado problema social, surgido por la ruptura de los cuadros corporativos y el nacimiento -

de la gran industria y, con él, del proletariado.(4)

OTROS PAISES DEL MUNDO.

Después de la proyección de nuestro artículo 123 en el Tratado de Versalles de 1919, le siguieron en importancia a nuestra Carta: la Declaración Rusa de 16 de enero de 1918, que consigna - los derechos del pueblo trabajador explotado, que pasa a formar - parte de la Constitución de julio del mismo año, con la promesa - solemne de luchar por las reivindicaciones del programa de los eg viet; y la Constitución alemana de Weimar de 31 de julio de 1919. (5).

La declaración Rusa cumplió su destino inmediatamente y se reivindicaron los derechos de la clase obrera, cambiándose las estructuras económicas y políticas al triunfo de la revolución de - octubre de 1917. En Alemania surgió una nueva democracia social - con el reconocimiento de derechos sociales de los trabajadores, - que a la postre sólo fue un compromiso socializante o simplemente un nuevo "ethos político", como advierte Carl Schmitt en su libro Teoría de la Constitución. Lenin combatió los Consejos Obreros, - provenientes de Weimar, en tanto que los filósofos alemanes describieron en la Constitución como derecho social del porvenir, el - derecho obrero y el derecho económico, conforme a la expresión de Radbruch.(6)

La idea de Gustavo Radbruch respecto al derecho social era la siguiente:

Dice que el derecho económico implica la invasión del derecho público en la economía, también ha ocurrido el fenómeno inverso, la economía ha invadido la vida política, creando al lado del derecho económico, un derecho obrero. El derecho económico partió del Estado y significa su intervención en el proceso de la producción, pero contempla este proceso desde el punto de vista del empresario, a fin de impartirle la debida protección; el derecho obrero, por el contrario, parte de la clase trabajadora y se impone al Estado como una medida de protección del débil frente al poderoso.

Ambos estatutos jurídicos se inspiran en propósitos diversos y que en ocasiones parecen contradictorios y entran en lucha, pero cada vez más ya penetrando el uno en el otro, creando una nueva relación, que no puede ser atribuida ni al derecho público ni al privado, sino que representa un derecho enteramente nuevo, de un tercer tipo, el derecho económico y obrero. Al fusionarse estos dos estatutos se habrá formado un nuevo derecho, que será el derecho social del porvenir.(7)

Y después de las Constituciones vistas le siguieron otras, hasta las más modernas, generalizándose en todo el mundo la penetración del derecho social en el Estado, en la cultura, en la familia, en la propiedad, en la economía, en el trabajo, en la vida por lo que su carta de ciudadanía es indiscutible, así como su significado específico como nueva rama del derecho que ejerce - -

gran influencia en las transformaciones que sigue sufriendo el derecho público y el derecho privado, en cuanto que se integra por normas protectoras y reivindicadoras de todos los débiles que luchan por la supresión de la explotación del hombre por el hombre, por lo cual podemos afirmar que la socialización del derecho está en la vida y el derecho social en la ley fundamental.

La denominación del derecho social se usa como equivalente o sinónimo de derecho de trabajo, sino como una rama nueva del derecho -de la ciencia jurídico-social- que se identifica en el Art. 123 con el derecho del trabajo y de la previsión social, como dos corrientes que al unirse forman una sola con la fuerza incontenible de la fusión de sus aguas; además forman parte de él el derecho agrario y otras disciplinas para la seguridad y bienestar de la clase obrera y de los débiles en general.

EL DERECHO SOCIAL EN LA DOGMÁTICA.

El derecho social positivo, como ciencia social del derecho nació con la Constitución mexicana de 1917; pero desde entonces - hasta hoy no se ha comprendido bien su naturaleza y contenido, ya se a que ha sido objeto de estudio por notables juristas, sociólogos y filósofos; sin embargo, a partir de nuestra Constitución se empezó a especular en torno de la nueva disciplina: si podía constituir una rama autónoma o bien si se le debía de confundir con el derecho en general por estimarse que todo el derecho es social.

Empieza la lucha por este nuevo derecho y los primeros pasos en la ciencia social jurídica.

Nuestras normas constitucionales del trabajo, sustantivas y procesales, no son simplemente proteccionistas y equilibradoras o niveladoras, en función de la socialización del derecho, sino reivindicatorias de la clase obrera; no son estatutos reguladores entre las dos clases sociales en pugna, sino que tiene por finalidad imponer la justicia social reivindicando los derechos del proletariado a efecto de que recupere con los bienes de la producción lo que justamente le corresponde por la explotación secular del trabajo humano desde la Colonia a nuestros días.

El derecho social tiene un alcance mayor y contenido del que le dan los autores extranjeros y los nuestros, en nuestro país. El derecho social es norma fundamental en la Constitución: en el Artículo 123 se convierte en derecho del trabajo a través de estatutos, preceptos o normas protectoras y reivindicatorias para los trabajadores exclusivamente, y en el artículo 27 entraña derechos en favor de los campesinos para recuperar la tierra, ordenando el fraccionamiento de los latifundios e imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés social. Tal es el contenido del derecho del trabajo y del derecho agrario como ramas del derecho social, en sus materias sustancial y procesal. Por esto, nuestra teoría integral está por encima del pensamiento de los juristas extranjeros y de los nuestros que los si-

guen, pues no tomaron en cuenta la finalidad reivindicatoria de nuestras disciplinas sociales del trabajo y agrarias.

Nuestro artículo 123, más precisamente el derecho mexicano del trabajo y de la previsión social, se introdujo en el Tratado de Paz de Versalles de 1919; desde entonces se universalizó porque en el Tratado se recogieron muchos de sus principios y por primera vez se escribió después de la primera guerra mundial de 1914-1918 la idea de justicia social que los grandes juristas del mundo sólo contemplan en función de la protección de todos los débiles del mundo; pero el concepto de justicia social en nuestro derecho social es más amplio, ya que su finalidad es también reivindicatoria. Nuestra revolución en el Congreso Constituyente de Querétaro tuvo una particularidad creadora (1916-1917) de carácter social más que política, como hasta entonces no habían sido otras revoluciones y las guerras.

La Primera Guerra Mundial de 1914-1918, en su gran conflagración fundió el antiguo derecho político y creó uno nuevo, que como expresara el maestro de derecho constitucional, León Duguit, nació entre el dolor y las lágrimas; pero este nuevo derecho, en Versalles, fue influido por el derecho social mexicano, iniciándose en Europa a partir de esta época las legislaciones sociales con sentido protector de los débiles y de las grandes masas que sufrieron las consecuencias de la guerra; más el derecho social europeo no llegó a tener el alcance y el contenido de nuestro de-

recho social que no sólo es proteccionista y tutelar, sino reivindicatorio. Por esto es incomprendido en Europa y aún entre nosotros.

Monsieur Duguit, el ilustre profesor de Burdeos, como dijera otro distinguido maestro de derecho público, Adolfo Posada, estudió magistralmente las transformaciones teóricas y prácticas - del derecho público, el desmoronamiento del concepto del Estado como potencia soberana, como poder de mando; así como la cooperación de gobernantes y gobernados, en interés de todos, presentando las grandes líneas del derecho nuevo sobre viejos apotegmas; - la fuerza crea el derecho y el derecho como política de la fuerza, para salvar a todos los desamparados y superar las condiciones de miseria que originaba la postguerra. Fue el maestro de Burdeos, - en su Manual, después de la guerra, quien empezó a difundir las doctrinas del derecho social, como aquellas que parten de la sociedad para llegar al individuo, del derecho objetivo para llegar al subjetivo, de la regla social para llegar al derecho individual, de la solidaridad e interdependencia social, destacando el derecho social frente al derecho individual, aunque sin la concepción - que corresponde al auténtico derecho social. Ejemp. el derecho social mexicano, por lo que se refiere a los derechos de los trabajadores. (8)

El maestro Mario de la Cueva, dice que el Constituyente de Weimar, Gustavo Radbruch, fue el primer gran expositor del derecho social, con otro de sus grandes teóricos Georges Gurvitch. (9)

Es explicable que no todos los juristas del mundo se hubieran dedicado a estudiar profundamente la Constitución mexicana de 1917, bastaba con que conocieran superficialmente sus textos; por esto no se dilucidó en un principio el concepto de las garantías sociales, sino del derecho social positivo en sentido estricto. - Así en París, donde se proclamó la idea de la justicia social en el Tratado de Paz de Versalles de 1919, al penetrar en él nuestro artículo 123, los más distinguidos juristas de la época discutieron el término: Julien Bonnacase estimó que era un contrasentido o un pleonismo y varios años después lo redondeó con notable ligereza. Más tarde, en 1931, Louis Le Fur, el Derecho Individual y el Derecho Social, presentó nuevas concepciones en el sentido que el derecho individual y el derecho social constituyen dos elementos del derecho y no dos partes de éste, lo que aprovechó Bonnacase en "El pensamiento jurídico francés" de 1904, para no sentir adversario de Le Fur: en realidad no resultaba oponente, sino en todo caso equívocos los dos; y por último, Marcel Waline volvió a la carga en 1949, insistiendo en el pleonismo. Entonces no se entendía en Francia el derecho social, sino hasta que lo difundió Georges Ripert.

Tales discusiones han sido superadas: El derecho social como nueva rama del derecho, hecha ley fundamental en las constituciones desde 1917 frente al derecho individual o garantías individuales se ha sobrepuesto como un concepto con significación pro-

pia y en sentido estricto como derecho de grupos sociales débiles, porque las fuentes de la sociedad no necesitan del derecho para significar la voluntad de ellos. El derecho social es el derecho de los débiles y en el artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917 es derecho de los trabajadores y de la clase obrera; pero el derecho social nuestro es algo más que una norma proteccionista o niveladora, es expresión de justicia social que reivindica.

No se había encontrado ningún estudio ni referencia al derecho social anteriores o posteriores al año de 1935, y en el cual se publicó el Diccionario de Derecho Obrero en ese mismo año, del maestro Alberto Truaba Urbina, destacando la legislación del trabajo como rama del derecho social, ya que hasta hoy en día se sigue sosteniendo que el trabajo es rama del derecho público. En el año de 1941, presentó el maestro Alberto Truaba U. aunque inadvertidamente para los juristas, el derecho social como ciencia jurídica y como disciplina cuyo contenido la forman en parte el derecho del trabajo y su disciplina procesal. Entonces dijo el maestro, que el derecho del trabajo tiene finalidades colectivistas que no corresponden a la clasificación del derecho público y privado, y estimamos el derecho procesal del trabajo como una disciplina nueva de carácter social, expresando categóricamente que el derecho del trabajo tiene por objeto no sólo el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, sino también la reivindicación de la persona humana desposeída, pero sin que esto -

quiera decir que constituyen una sola disciplina, ya que el derecho del trabajo es rama del derecho social y asimismo puntualizamos que su acción socializadora inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo regimen social de derecho, o sea - la supresión del regimen de explotación del hombre por el hombre. (10).

El maestro de la Universidad de Sevilla, Carlos García Oviado es partidario de la concepción dual, pero cree que "se dan caracteres de derecho público muy pronunciados".

Los caracteres del derecho del trabajo impiden colocarlo abiertamente en una de las dos grandes ramas del derecho.

Pero el maestro García Oviado da un paso importante y se coloca en la postura de los profesores partidarios de la idea de la aparición de un derecho que no es ni público, ni privado, sino un derecho nuevo, esencialmente social:

"Y el derecho del trabajo en su evolución última, ha llegado a ser un derecho autónomo, dotado de sustantividad propia. No es ya un derecho excepcional del derecho civil. Por su contenido ordena el trabajo considerándolo como verdadera institución, y no como mero cambio de valores, poseyendo instituciones propias. Por su espíritu es gran parte tutelar en el lado social-económico. Por su método sigue el de las ciencias sociales; ve las cosas e intereses que protege desde el ángulo de lo social.(11)

1.2.- CONCEPTO DEL DERECHO SOCIAL.

Vemos el concepto del derecho social para tener una idea de la amplitud del derecho y su identificación con el derecho del trabajo y de la previsión social y con sus disciplinas procesales, y como una rama nueva que no se puede comparar ni con el derecho público, ni con el derecho privado, la gran división romana del derecho.

La influencia del profesor Radbruch se contempla en las siguientes definiciones:

Mandieta y Nuñez precisa el derecho social diciendo que:

"Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo".

González Díaz Lombardo, más apegado a las ideas de Radbruch, al referirse al derecho social como derecho igualador y nivelador de las desproporciones, dice:

"Es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social".

Sergio García Ramírez, en diversos estudios monográficos, siguiendo a Radbruch, también presenta el derecho social protec-

cionista como una nueva concepción del hombre por el derecho, que busca la adecuación de éste a su realidad social, de clase, de necesidad y de perfeccionamiento en la vida comunitaria, como derecho de creación autónoma, de orientación, sin dejar de precisar - la trayectoria constitucional de los constituyentes de México de 1917, de Rusia de 1918 y de Alemania de 1919, llegando a juicios conclusiones en cuanto a la irrupción del derecho social en - las relaciones laborales y de seguridad social, matrimoniales y - familiares, educativas y de intervencionismo del poder público.

Certeramente, aunque de paso, el licenciado Héctor Fix Zamudio se ocupó del derecho social, en función del proceso del mismo, proponiendo la siguiente definición:

"Conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del derecho público y del derecho privado, como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario. (12)

El maestro de la Universidad de Sevilla, Carlos García Ovidio refiriéndose al derecho social dice:

Que modernamente ha adquirido caracteres de disciplina jurídica autónoma, el conjunto de reglas e instituciones iniciadas -- con fines de protección al trabajador. (13)

La idea del derecho social expuesta elegantemente, en nada discrepa del fondo y esencia del pensamiento de los tratadistas - extranjeros y nacionales mencionados, presentando como disciplina de tercera dimensión el derecho social entre el derecho público y el derecho privado, incluyendo a los destinatarios del mismo: los núcleos débiles para la protección de éstos como derecho de integración que recuerda a Gurvitch, equilibrador y comunitario, siguiendo a Radbruch, para quien la protección se complementa con la función niveladora. Todo lo cual se relaciona con la socialización del derecho que se inició, como ya indicamos desde las postrimerías del siglo pasado, hasta su culminación jurídica en códigos y leyes de nuestro tiempo: Constitución mexicana de 1917, de Rusia de 1918, de Alemania de 1919 y las demás que le siguen hasta las más modernas, las de Africa.

Tanto por lo que se refiere al orden justo como a la justicia social, el fin que se persigue es de equilibrio en las relaciones humanas para llegar a la nivelación de los desiguales. Tal es una de las metas del derecho social proteccionista en las relaciones no sólo de producción, sino de todas aquellas en que sea necesario hacer extensivo los derechos de los fuertes frente a los débiles, para igualarlos. Esta es solamente una parte del derecho social.

La teoría del maestro Alberto Trueba Urbina, estimula la protección y tutela de los débiles en las relaciones humanas, a

fin de que los trabajadores alcancen la igualdad y un legítimo -- bienestar social, conforme al artículo 123 que supera a todas las legislaciones del mundo en cuanto establece un derecho de lucha - de clases, para realizar las reivindicaciones económicas y sociales en las relaciones de producción, entendiéndose la identificación plena del derecho social con el derecho del trabajo y de la previsión social y con sus disciplinas procesales.

En tal sentido presenta el maestro Alberto Trueba Urbina - la siguiente definición.

EL DERECHO SOCIAL ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, INSTITUCIONES Y NORMAS QUE EN FUNCIONES DE INTEGRACION PROTEGEN, TUTELAN Y - REIVINDICAN A LOS QUE VIVEN DE SU TRABAJO Y A LOS ECONOMICAMENTE- DEBILES.

La justicia social del artículo 123 no es sólo la aplica--- ción de sus estatutos para proteger y tutelar a los trabajadores - que antiguamente se denominan "subordinados", por encima del - también anticuado "justo medio aristotélico"; sino a todos los - prestadores de servicios, para que obtengan la dignidad de personas; mejorándolas en sus condiciones económicas y para que alcancen su redención mediante la socialización de los bienes de la - producción, otorgándole por ello a la clase obrera el derecho a - la revolución proletaria. La asociación profesional y la huelga - general, son medios jurídicos para materializar la socialización - en la vía pacífica o violentamente. (14)

1.3.- DIVERSAS TEORIAS.

Existen teorías integradoras del derecho social, expuestas por distinguidos maestros y juristas, hay una, la difundida y aceptada unánimemente, sostiene el carácter proteccionista, tutelar del débil, igualitario y nivelador del derecho social, y como parte de éste el derecho obrero y el derecho económico.

La otra, expuesta por el maestro Alberto Trueba Urbina, proclama no solamente el fin proteccionista y tutelar del derecho social, sino el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado; por lo que el derecho del trabajo como parte del social es norma proteccionista y reivindicatoria para socializar los bienes de la producción y suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre. Por esto es derecho social.

Ambas teorías se complementan e integran la Teoría General del Derecho Social en el artículo 123.

a).- La primera tiene su fuente en la Constitución mexicana promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917, en la alemana de Weimar de 31 de julio de 1919, y en las que le siguieron a ésta.- La enseñó primeramente Gustavo Radbruch y lo siguen distinguidos juristas como: J. Jesús Castorena, Mario de la Cueva, Lucio Méndez y Núñez, Francisco González Díaz Lombardo, Sergio García Ramírez y Héctor Fix Zermudo.

La teoría jurídica y social de uno de los más ilustres expo- sitores de la Constitución alemana de 1919, Gustavo Radbruch, pro-

fesor de la Universidad de Heidelberg, sólo ve en el derecho social un derecho igualador, nivelador y proteccionista de los trabajadores o de los económicamente débiles, integrado por el derecho obrero y el derecho económico. Dice el defensor de la Teoría social proteccionista:

"El derecho social no conoce simplemente personas; conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados, el derecho penal socialmente orientado no conoce solamente delincuentes; conoce delincuentes de ocasión y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables nada más, delincuentes juveniles y delincuentes adultos... En la formación de estos tipos lo que hace que se destaque la posición social de poder o de importancia de los individuos... La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe".

También el distinguido sociólogo ruso, Georges Gurvitch, estudia profundamente el derecho social en su tesis doctoral, en la Universidad de París, volviéndose a ocupar de él casi nueve años después en los términos siguientes: "Es un derecho de integración objetiva en el Nosotros, en el conjunto".

En parte coincide con Gierke, cuando explica que este derecho hace participar a los sujetos en el todo y también coincide con el maestro Alberto Trueta U. al caracterizar el derecho social como derecho del trabajo en común.

El propio Georges Gurvitch, con posterioridad se ha referido al nacimiento espontáneo del derecho social en las agrupaciones humanas, explicando previamente que no es derecho de coordinación ni de subordinación, sino de integración o de inordinación - en el sentido de que tiene por objeto la reglamentación interior del grupo, a cuyos límites está circunscrito. Por otra parte, explica también como finalidad del derecho social lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento social mediante un acuerdo de voces que crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos; pero no como exterior a ellos, sino como fuerza interna creada por ellos mismos. El derecho de resistencia a la opresión.

La teoría de Radbruch en cuanto al derecho social proteccionista y a la justicia social con idéntico fin, es seguida por el Dr. de la Cueva, como lo hemos visto anteriormente. Weimar deslumbró y continúa influyendo cuando se reconoce que la Constitución alemana "es la obra más importante de la primera postguerra mundial", porque en ella se plasmaron los ideales de una democracia social y muchos de los anhelos de los trabajadores. Por la misma senda, José Campillo Sáenz, estima que los derechos sociales están dirigidos a la realización de la justicia social y asegurar a todos los hombre un nivel decoroso de bienestar. También siguen la misma teoría de que el derecho social es tan sólo nivelador o proteccionista de los económicamente débiles: Lucio Mandieta y Mj

nez, Francisco González Díaz Lombardo, Sergio García Ramírez y - Héctor Fix Zamudio.

b).- La segunda teoría tiene su fundamento exclusivamente - en la Constitución mexicana: es la que sustenta el maestro Alberto Trueba Urbina, por su carácter reivindicatorio y la explica y divulga a través de la Teoría Integral en la cátedra y en el libro.

La Constitución de 1917, anterior a la de Weimar, fue la - primera en el mundo en consignar un derecho social positivo no sólo para proteger a los económicamente débiles, sino para proteger y reivindicar a los campesinos en el artículo 27, devolviéndoles la tierra que les pertenecía y a los trabajadores en el artículo 123 para devolverles también la plusvalía proveniente de la explotación secular del trabajo humano, entregándoles a cambio los bienes de la producción; todo lo cual conduce a la socialización de la Tierra y del Capital, del Trabajo y consiguientemente del pensamiento y de la vida misma. Esta es la teoría jurídica y social del artículo 123, que debe ser materializada por medio de la legislación gradual, de la administración y de la jurisdicción social, pues de no conseguirse a través de la evolución progresiva - no habrá otro remedio: la revolución proletaria. (15)

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, México 1972. Págs. 139 y 140.
- 2).- Carlos García Oviedo, Tratado Elemental de Derecho Social, Edit. Pizarro, México 1954, Págs. 47 y 48.
- 3).- Alberto Trueba Urbina, ob. cit; p.p. 140 y s.s.
- 4).- Carlos García Oviedo, ob. cit; p. 5.
- 5).- Alberto Trueba Urbina, ob. cit; Pág. 146.
- 6).- Alberto Trueba Urbina, ob. cit; Pág. 147.
- 7).- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, S.A. Tomo I, Décimo segunda Edición, México, 1970. - Págs. 223.
- 8).- Alberto Trueba Urbina, ob. cit; Pág. 148.
- 9).- Mario de la Cueva, ob. cit; Pág. 221.
- 10).- Alberto Trueba Urbina, ob. cit; Pág. 149 y 150.
- 11).- Mario de la Cueva, ob. cit; Pág. 220.
- 12).- Alberto Trueba Urbina. Ob. cit; Págs. 153 y 154.
- 13).- Carlos García Oviedo. Ob. cit; Pág. 1.
- 14).- Alberto Trueba Urbina. Ob. cit; Págs. 155 y 156.
- 15).- Ibid; p. p. 153 y s.s.

C A P I T U L O S E G U N D O

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO PARTE DEL DERECHO PROCESAL-SOCIAL

- a).- LAS FUENTES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.**
- b).- EL DERECHO PROCESAL GENERAL.**
- c).- TEORIA DEL DERECHO PROCESAL SOCIAL.**
- d).- EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO PARTE DEL DERECHO PROCESAL SOCIAL.**

2.1.- LAS FUENTES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Consideramos de gran importancia conocer las fuentes del derecho procesal del trabajo, para conocer el nacimiento de los preceptos que regulan nuestro ordenamiento de mucho interés para - - nuestro estudio del derecho procesal del trabajo.

El concepto de fuentes del derecho se distingue, según la opinión generalizada, en atención a la clasificación de las mismas, en reales, históricas y formales. Las primeras o sean las reglas determinan el contenido de las normas jurídicas, las segundas o históricas se refieren a los documentos, inscripciones, papiros, libros, códigos y las últimas, o fuentes formales, son el origen, modo y formas mediante las cuales se manifiestan y se expresan - las reglas jurídicas en preceptos concretos y obligatorios. En consecuencia son fuentes del derecho, en sentido técnico: las leyes, los principios generales, la costumbre y la jurisprudencia; estas últimas llegan a convertirse en un momento dado, en derecho positivo, es cierto que la ley es fuente por excelencia del derecho positivo, también es una realidad innegable que existen otras fuentes que vienen a suplir la insuficiencia de la misma.

Los procesalistas del trabajo se ocupan estrictamente de las fuentes del derecho procesal del trabajo.

Las auténticas fuentes del derecho procesal del trabajo son únicamente las leyes, costumbres y teorías sociales. Las fuentes-

jurídicas de nuestro derecho procesal del trabajo se consagran en el artículo 123 de la Constitución fundamento de las teorías sociales del maestro Alberto Trueba Urbina y en el artículo 17 de la nueva ley, del trabajo que dice:

"A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o. se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

Por lo anterior visto son fuentes del derecho procesal mexicano del trabajo, las mencionadas en los preceptos citados en cuanto a su naturaleza social sirva para hacer efectiva la tutela y la reivindicación de los trabajadores, de acuerdo con el artículo 123.

La jurisprudencia procesal obligatoria de los tribunales federales burgueses tendrá que transformarse en sentido social. La equidad aristotélica deberá ser sustituida por la equidad social del artículo 123.

En seguida se precisarán las fuentes del derecho procesal mexicano del trabajo, en función social:

- a).- La legislación.
- b).- Las disposiciones procesales que regulan casos semejantes.

- c).- Los principios generales del derecho.
- d).- Los principios procesales derivados de los ordenamientos legales.
- e).- Los principios de justicia social.
- f).- La doctrina.
- g).- La jurisprudencia.
- h).- La costumbre procesal.
- i).- La equidad social.
- j).- Función creadora de los tribunales laborales y barocráticos.

A).- LA LEGISLACION.

Es la fuente por excelencia del derecho procesal del trabajo: la Constitución, la ley, los reglamentos, los tratados, los preceptos semejantes, los principios derivados de los mencionados estatutos, los principios generales de derecho social y de justicia social que se derivan del artículo 123 de la Constitución, en cuanto protegen, tutelan y reivindican a los trabajadores en el campo del proceso. La función jerárquica de las normas radica en la aplicación de la que sea más favorable al trabajador.

La ley procesal de contenido social será fuente fecunda del derecho procesal de los conflictos del trabajo.

B).- LAS DISPOSICIONES PROCESALES QUE REGULAN CASOS SEMEJANTES.

Esta nueva fuente de derecho procesal del trabajo queda con

prendida dentro de la legislación ya que a controversias semejantes deben de aplicarse los mismos principios jurídicos procesales.

C).- LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Sin duda fue un acierto suprimir los principios del derecho común como fuente del derecho sustantivo y procesal del trabajo; pero al haber incluido entre las nuevas fuentes, los principios generales del derecho, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, construyéndolos a los que se mencionan en el artículo 14 de la Constitución Política, como se dice en la exposición de motivos de la nueva ley, origina la inclusión en el derecho del trabajo y en su disciplina procesal, de principios generales del derecho burgués, que son incompatibles con nuestras disciplinas de carácter social, por lo que tales principios generales del derecho no pueden ser otros que los que integran en su conjunto el derecho social en lo sustantivo y en lo procesal.

D).- LOS PRINCIPIOS PROCESALES DERIVADOS DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

Deben aplicarse a falta de ordenamientos legales, los principios que derivan de los mismos, lo cual constituye la conversión del método analógico o de semejanza en fuente del derecho, pero más que el empleo de un método de interpretación, entraña un acto de investigación de los jueces del trabajo para descubrir una norma que se encuentra en germen en la propia legislación.

Nuestro legislador admite la doctrina de que el juez obra inspirado en una regla; no crea de la nada la norma jurídica, sino que la aplica porque en estado latente ha descubierto su existencia. Las lagunas de la ley, ya sean fortuitas o premeditadas, debe rellenarlas el intérprete descubriendo la norma oculta, por existir en estado latente. Los principios derivados de la ley laboral constituyen la ley misma, interpretada por los tribunales sociales al descubrir el pensamiento del legislador en su función revolucionaria, tuitiva y reivindicatoria de los trabajadores.

E).- LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.

Los principios de justicia social no son precisamente los que se derivan de la nueva Ley Federal del Trabajo, ni los que agitando como tales, el legislador de esta hora, o sea los que tienen por objeto la protección y tutela de los trabajadores, a fin de conseguir un equilibrio burgués en la justicia social, sino los que se derivan del artículo 123 constitucional en el que se identifican y fusionan como dos océanos el derecho social y el derecho del trabajo, de donde emerge la justicia social en su función proteccionista y reivindicatoria de los trabajadores. De manera que en el proceso laboral, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en función supletoria de la ley, deben estructurar principios procesales de justicia social para beneficiar a los trabajadores en el proceso y para conseguir la reivindicación en el laudo, de

manera que recuperen la plusvalía o explotación que han sufrido y sufren en los regímenes capitalistas. Esta teoría supera la de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.

F).- LA DOCTRINA.

Los estudios de carácter científico sobre el proceso laboral, constituyen sin duda la doctrina, aunque carece de fuerza obligatoria por emanar de particulares, pero la ley puede convertir esa actitud en fuente formal del derecho procesal. Basta recordar los edictos y rescriptos de los emperadores Tiberio y Adriano, en que facultaban a los jurisconsultos más eminentes a emitir dictámenes obligatorios para los jueces y magistrados, una especie de *ius Respondendi* o *Responsa Prudentium* convertidos de este modo en fuentes de derecho.

En la legislación mexicana, la doctrina científica de los juristas es fuente de derecho sustancial y procesal, cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje le reconocen este valor en sus laudos; en la fracc. VI del artículo 780 de la nueva Ley Federal del Trabajo, se dispone que en los laudos se expresará el derecho de las partes "y se citarán las leyes y doctrinas que se consideren aplicables al caso", disposición que es complementaria del artículo 17 de la propia ley.

G).- LA JURISPRUDENCIA.

Como fuente de derecho procesal del trabajo, la jurisprudencia

cia supone una norma obligatoria procedente de la aplicación o interpretación de la ley. El valor jurídico de la jurisprudencia federal burguesa está determinada por la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

La jurisprudencia procesal que emerge de las ejecutorias de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Amparo, así como los principios sociales de carácter procesal, tienen un carácter jurídico equivalente a la ley, pero en función de hacer efectiva algún día la justicia social en el proceso.

El derecho positivo mexicano establece la obligatoriedad de la jurisprudencia, constituyéndola en norma obligatoria y por tanto fuente formal de derecho procesal, con valor aclaratorio del organismo legal abstracto.

Constantemente se critica, y con razón, la validez de nuestra jurisprudencia federal y sus interpretaciones contradictorias sobre un mismo texto legal, más que sus errores de técnica jurídica; pero algunos críticos escapan que la jurisprudencia burguesa debe seguir el ritmo de la vida social, motivo fundamental de cambios, siempre que sea en sentido progresivo, independientemente de consignas o vanalidad.

La función interpretativa en el orden teórico no se reduce a considerar únicamente los conceptos formales, de lo jurídico y ver en ellos todos los elementos de la norma, sino el fondo del conflicto, la razón que en todo caso existe en favor de los trabajado-

res, para hacer posible la aplicación de los principios de justicia social; tomando en cuenta que los supuestos del ordenamiento jurídico, principios o estimaciones, varían de un momento a otro, por lo que es inconcluso que varíe también la jurisprudencia aún cuando no cambie la ley. Sin embargo, el valor intrínseco de la jurisprudencia dependerá de la probidad y sabiduría de los jueces y de su valor para resistir consignas políticas, pero ante todo - está obligada a recoger los principios de justicia social, pues - de lo contrario contribuye a precipitar la revolución proletaria.

N).- LA COSTUMBRE PROCESAL.

Las costumbres procesales son fuentes autorizadas del derecho procesal mexicano del trabajo. Costumbres, usos, prácticas, - son términos que los procesalistas distinguen unos de otros, más sus ideas de diferenciación por lo que toca a costumbres y usos - carecen aquí de objeto por su identificación en el orden laboral. En nuestra disciplina, las llamadas costumbres procesales no son más que simples usos y prácticas de los tribunales del trabajo - producidos durante la conducción del proceso obrero, que sin tener en sí carácter normativo, por su repetición, habitualidad y - regularidad, constituyen reglas de conducta procesal. Por consi- - guiente no deben confundirse con el verdadero y auténtico precepto consuetudinario procesal pues para que entrase una regla procesal necesita repetirse con uniformidad. Nuestra ley resolvió el -

problema, ascendiendo al rango de costumbre jurídico-procesal los simples hechos consuetudinarios formados en la vida procedimental del trabajo. No deben confundirse los precedentes de los tribunales del trabajo con las costumbres, ni con la jurisprudencia. Dichos precedentes jamás pueden devanir en preceptos consuetudinarios, en todo caso constituyen el reflejo de inclinaciones o tendencias de la administración de justicia obrera, porque carecen de firmeza para engendrar costumbres procesales.

La Suprema Corte, en la ejecutoria de 11 de julio de 1935, -Inocencio O. Trujillo, declaró que los precedentes de las Juntas son costumbres, olvidando que sólo la voluntad social preponderante puede convertirse en precepto procesal consuetudinario.

Los precedentes de las juntas y la jurisprudencia son inconfundibles, como erróneo es darle a los precedentes el título de jurisprudencia en sentido estricto. Porque en el derecho mexicano sólo constituyen jurisprudencia, conforme al criterio antes expresado, las sentencias que reiteran tesis de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Amparo, por su carácter normativo derivado de su obligatoriedad en los términos de la Ley de Amparo.

Los precedentes de los tribunales del trabajo no constituyen costumbres o usos jurídicos, ni jurisprudencia, sino reglas de conducta observada, inclinaciones o tendencias que establecen la cosa juzgada, correspondiendo únicamente el título de jurisprudencia a las ejecutorias de la justicia federal que contengan te-

sis uniformes y reiteradas. Más no sólo del llamado derecho judicial se vale el derecho consuetudinario, sino que se integra a su vez por las costumbres populares, incluyendo entre éstas el parecer de los juristas por formar parte del pueblo, sin más que aquella jurisprudencia dista mucho de ser social.

1).- LA EQUIDAD SOCIAL.

De acuerdo con el artículo 17 de la ley, la equidad es fuente del derecho procesal del trabajo. Las determinaciones o acuerdos procesales que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a falta de ley, de principios derivados de la misma, principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución, de jurisprudencia o costumbres procesales, deben fundarse en la equidad, por ser fuente jurídica de derecho sustantivo y adjetivo del trabajo.

En relación con esta fuente sobresale la función creadora de las Juntas, como fuente real de derecho procesal convirtiendo en norma jurídica la equidad social.

Gony, dice que para él, la equidad es un sentimiento de justicia, un criterio subjetivo de interpretación del derecho positivo. Sin embargo, ya Aristóteles consideraba la función de la equidad como necesaria para corregir y suplir el silencio del legislador, distinguiendo lo equitativo de lo justo, en que es mejor lo primero que lo segundo.

La equidad social en las relaciones de producción y en el proceso tiene sentido reivindicatorio, distinto al de Aristóteles y Geny, pues la equidad social en Aristóteles es simplemente distributiva, sin función reivindicatoria, como que justificó la esclavitud que principalmente lo era en el trabajo, por lo que en el artículo 123, la equidad funciona reivindicatoriamente para reparar las injusticias de la sociedad esclavista.

La función supletoria de la equidad en el régimen de las relaciones de trabajo, es aceptada por la legislación y la doctrina, para integrar o atemperar la voluntad de las partes en beneficio del trabajador, así como en la tramitación y resolución de los conflictos. Nuestra legislación positiva menciona la equidad como fuente de derecho procesal laboral, pudiendo los tribunales del trabajo resolver cualquier punto procesal, inspirándose en los principios de justicia social del artículo 123 de la Carta Magna.

J).- FUNCIÓN CREADORA DE LOS TRIBUNALES LABORALES Y BUROCRÁTICOS.

Independientemente de las disposiciones tutelares y reivindicatorias de la legislación social, las juntas de Conciliación y Arbitraje y los tribunales burocráticos, conforme a los principios del artículo 123, están facultados para ejercer una típica y exclusiva actividad procesal creadora a fin de realizar en los conflictos la tutela y reivindicación de los trabajadores. Equivale esta actividad a una fuente real por excelencia de derecho en

favor de todos los integrantes de la clase obrera.(16)

El maestro Mario de la Cueva, habla sobre las fuentes formales del Derecho del Trabajo en relación a su jerarquización.

-Existe una jerarquía en las fuentes formales del Derecho del Trabajo, semejante a la que encontramos en el derecho común?.

La pregunta se reduce a determinar el valor de la ley como fuente formal del derecho del trabajo, en relación con las otras formas posibles de manifestación del mismo derecho.

La ley no priva sobre las restantes fuentes formales del derecho del trabajo sino en tanto cuanto impide la formación de un derecho autónomo que reduzca los beneficios que la propia ley otorga a los trabajadores, más nada impide y, al contrario el derecho autónomo tiene como misión, mejorar hasta donde los derechos de la clase patronal lo permitan, los beneficios consignados en la ley.

La clasificación de las fuentes formales del Derecho del trabajo.

Las fuentes formales del derecho del trabajo pueden contener normas de carácter general, aplicables a todas las relaciones obrero-patronales o reglas que sólo tengan valor en una o varias empresas, el artículo 123 y la Ley Federal del Trabajo y el derecho internacional del Trabajo son las únicas fuentes formales de carácter esencialmente general. Las restantes fuentes pueden ser generales o particulares; y algunas, como la costumbre de empresa y el contrato colectivo de trabajo, son esencialmente particula-

res.

Clasificación de Fuentes Formales del Derecho del Trabajo.

- 1).- La Ley como fuente formal del Derecho del Trabajo.
- 2).- La Legislación de los Estados como Fuente Formal Supletoria de la Ley Federal del Trabajo.
- 3).- Los Principios General Derivados de la Ley del Trabajo.
- 4).- El Principio de la Igualdad de Salario.
- 5).- El Derecho Común como Fuente Formal Supletoria de la Ley Federal del Trabajo.
- 6).- El Derecho Internacional como Fuente Formal del Derecho del Trabajo.
- 7).- La Costumbre y el Uso como Fuentes Formales del Derecho del Trabajo.
- 8).- La Jurisprudencia y la Doctrina como Fuentes Formales del Derecho del Trabajo.
- 9).- El Contrato Colectivo como Fuente Formal del Derecho del Trabajo.
- 10).- El Contrato-Ley como Fuente Formal del Derecho del Trabajo.
- 11).- La Sentencia Colectiva como Fuente Formal del Derecho del Trabajo.

LAS FUENTES REALES DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- 1.- La Función de las Autoridades del Trabajo.

2.- Los Límites en la Creación del Derecho del Trabajo. (17)

Juan D. Pozzo dice en su libro de Derecho del Trabajo que es aplicable en general, al Derecho del Trabajo la clasificación de las fuentes del Derecho, debemos advertir que entre las fuentes formales existen algunas que son particulares de nuestra materia.

Fuentes formales del Derecho del Trabajo.

- a).- La Ley.
- b).- La costumbre.
- c).- La Jurisprudencia.
- d).- La Doctrina.

Fuentes formales particulares del Derecho del Trabajo.

- 1).- El Contrato Colectivo del Trabajo.
- 2).- La sentencia Colectiva.
- 3).- Reglamento de fábrica.

a).- La Ley, son indudablemente las leyes como expresión de la voluntad del estado, por medio de sus órganos, las fuentes formales más directas del Derecho.

b).- La costumbre.- La costumbre Jurídica está representada por el conjunto de normas jurídicas que derivan las costumbres de un pueblo, o sea de modos de obrar generales y constantes, acompañados del convencimiento de su necesidad jurídica.

c).- La Jurisprudencia.- La aplicación del Derecho por los-

Tribunales en los casos sometidos a su decisión, cuando es realizada en forma concordante, constante, constituye lo que denominamos corrientemente la jurisprudencia.

d).- La Doctrina.- Tampoco la doctrina, ha sido reconocida como fuente del Derecho; en cambio se le acuerda un valor interpretativo y una gran influencia en la aplicación del Derecho fijando su alcance y su sentido.

Fuentes formales particulares del Derecho del Trabajo.

El Contrato Colectivo de Trabajo.- Con el reconocimiento del derecho de asociación ha nacido un nuevo tipo de fuentes del Derecho del Trabajo, constituido por las convenciones colectivas del trabajo.

Podemos definir el Contrato Colectivo del Trabajo en términos generales, como el pacto celebrado entre un grupo de trabajadores y otro de patronos o un patrón para fijar las bases conforme a las cuales deben celebrarse los contratos individuales del trabajo.

Sentencia colectiva.- En materia de conflictos colectivos - consideran algunos autores que la sentencia crea la norma en determinados casos, separándose así del Derecho Procesal común que solamente declara el Derecho que rige relaciones ya existentes en el momento de dictarse la resolución (contenido declarativo), a diferencia de la sentencia que en aquellos casos, "actúa para el-

futuro como una verdadera ley" (Contenido Constitutivo).

Por otra parte, agregan, la sentencia que decide un conflicto colectivo de trabajo, abarca comúnmente los intereses de aquellos que no han sido parte del proceso.

Como fuente normal particular del Derecho del Trabajo debe considerarse el reglamento de fábrica generalmente adoptado en la práctica y prevista en muchas Leyes, como obligatorias.

Esta reglamentación es de carácter unilateral, pues su elaboración emana de una sola de las partes, el empresario. Pero pese al carácter indicado significa también una autolimitación del poder discrecional del patrón. Y aún cuando prima sobre el reglamento de fábrica el contrato colectivo de trabajo, en cierto modo tiene el carácter de fuente del Derecho del Trabajo. (18)

Fuentes de derecho procesal del trabajo son:

1.- La ley de 3 de abril de 1926, sobre la regulación jurídica de las relaciones colectivas de trabajo. El capítulo segundo de la misma ley está dedicado a la Institución y competencia de la magistratura del trabajo, como juez de las controversias relativas de trabajo.

2.- El Decreto de lo. de julio de 1926, conteniendo las normas para la actuación de la ley del 3 de abril de 1926 cuyo título quinto está dedicado a las controversias colectivas del trabajo. Dicho título está dividido en cuatro capítulos: el capítulo -

primero, "De la constitución de la magistratura del trabajo", el capítulo segundo, "De la acción y competencia", el capítulo tercero, "Del procedimiento", el capítulo cuarto "De la sentencia y de la impugnación".

3.- El decreto de 21 de mayo de 1934, que contiene las normas para la decisión de las controversias individuales del trabajo.

4.- El código de procedimientos civiles.- No se puede dudar de la aplicación analógica al proceso del trabajo de las normas dictadas para el proceso civil cuando las disposiciones del reglamento procesal del trabajo nada hayan dispuesto, y las lagunas no pueden colmarse con una interpretación derivada del carácter especial impuesto por el legislador al sistema procesal del trabajo, - tal como resulta del conjunto de las normas dictadas en la materia.(19)

Las fuentes del derecho procesal del trabajo, están divididas en reales y formales.

Las fuentes formales son:

- a).- La ley o el Acto Legislativo.
- b).- La costumbre y los usos procesales.
- c).- Los principios generales de derecho.
- d).- El derecho procesal común.
- e).- La jurisprudencia.
- f).- La doctrina.
- g).- La equidad.

h).- El contrato-ley, las sentencias colectivas y los convenios internacionales.(20)

2.2.- EL DERECHO PROCESAL GENERAL.

En el mundo jurídico del pasado el derecho procesal se ignoraba. Sólo se conocía la práctica y el procedimiento: trámites para la ejecución del derecho privado, pues en aquellos tiempos de exagerado individualismo la satisfacción del interés privado constituía la suprema aspiración del derecho.

Sin embargo, bajo la denominación de procedimiento se ocultaba el derecho procesal: conjunto de reglas, formas y ritos de observancia estricta en la secuela de los plaitos; era derecho privado formal, cuya función se reducía a impulsar la actuación de la ley o del derecho.

Los juristas desdeñaron el estudio del derecho procesal por que lo confundieron con el procedimiento: vieron en él un arte exclusivamente empírico que sólo podía cautivar a los prácticos y se concretaron a contemplarlo en su aspecto rutinario, en su parte externa-reglas formales del proceso, sin percatarse de su contenido jurídico y filosófico que más tarde fue objeto de su florecimiento científico.

Estigmatizado con el tatuaje de siervo y esclavo del derecho civil y sometido a los imperativos de esta disciplina, el derecho procesal sigue siendo "práctica forense", "procedimientos -

judiciales", hasta la segunda mitad de la centuria décimanovena - en que se iniciaron las especulaciones procesales. Es entonces - cuando el estudio sistemático del procedimiento, de aquel arte de las formas, comienza a despertar interés entre los jurisoconsultos, quienes en sus investigaciones históricas y científicas otarón - conceptos insospechados que, soterrados en las prácticas de la ju dicatura, habían escapado a su examen y pasado inadvertidos por - muchos años.

Más la acción del pensamiento "encuentra reglas y principios allí donde no se había percibido durante largo tiempo más que una ciega rutina".

Como consecuencia de los ensayos jurídico y filosóficos del procedimiento, con el poderoso auxilio de la crítica y de las - - construcciones doctrinales, surgió entre las disciplinas una nueva y de gran porvenir científico, cuyo advenimiento fue obstaculizado por los civilistas de la exégetica francesa del código de - Napoleón. Y esa disciplina fue denominada con el epígrafe que más la caracteriza: Derecho Procesal.

El derecho procesal rebasa sus linderos jurídicos, invade de el terreno político y filosófico; se reconoce su función esencialmente reguladora de la actividad del Estado que realiza la - - justicia, restableciendo el orden jurídico perturbado por la violación de la ley o del contrato.

Así nació la autonomía del proceso, al conjuro de la doctri

na, de la práctica tribunalicia y de la legislación positiva. El procedimiento siguió subsistiendo como uno de sus gajos más frondosos.

La ciencia jurídica moderna consagra definitivamente la independencia del derecho procesal, hasta consolidar su sistematización científica.

También han sido objeto de interesantes estudios, los sistemas procedimentales de la oficialidad y dispositivo, de la oralidad, concentración, apreciación libre de la prueba y publicidad, que hoy constituyen las bases jurídicas en que se desenvuelve el proceso moderno.

En síntesis el derecho procesal ya no es rutina del foro, - arte del teje-manaje del proceso, descripción de éste, sino disciplina técnico-jurídica con tonalidades eminentemente científicas; en otras palabras, ciencia autónoma que tutela concretamente los intereses de las personas protegidas en abstracto por el derecho-material, por lo que éste y aquí se complementan para la conservación del orden jurídico o bien para la realización del derecho-objetivo y del subjetivo a través del proceso, y ese gran complejo de principios, doctrinas y teorías.

Teorías del derecho procesal, desarrolladas originariamente en el proceso civil que era el terreno más propicio, se han esparcido en otras zonas o territorios procesales. (21)

El derecho procesal nos los define Hugo Alsina indicando --

que es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización de los Tribunales, la competencia de los juzgados y la actuación del Juez y las partes en la substanciación del proceso.

Siguiendo estos lineamientos podremos aplicarlos al estudio a los diversos aspectos de la función jurisdiccional en materia de trabajo, pues considerando la importancia que tiene las relaciones obrero patronales ha sido indispensable establecer un procedimiento especial.

Los hombres, llámense trabajadores o patronos, actúan en el desempeño del trabajo y son titulares de derechos garantizados por la ley y, en su caso, por los contratos colectivos existentes.

Por las características esencialmente dinámica y política que presenta la cuestión laboral, no se pueden dejar de tomar en cuenta ciertas modalidades que han llevado a los tratadistas a clasificar los conflictos en distintas formas.

El Licenciado Gustavo Arce Cano, en su ensayo jurídico las Juntas de Conciliación y Arbitraje menciona las siguientes:

I.- Conflictos Individuales jurídicos son aquellos en que un solo, trabajador esté en lucha con el patrón sobre sus condiciones de trabajo fijadas en un contrato de trabajo o a falta de éste, en la Ley, con el fin de que se cumplan; la solución de estos conflictos es jurídica; se trata de la aplicación del contra-

to de trabajo o de la ley.

II.- Conflictos Colectivos: a).- Conflictos jurídicos son - los que nacen entre un grupo de trabajadores y uno o más patrones con motivo de la interpretación del contrato colectivo de trabajo. En la decisión de estos conflictos se realiza una operación jurídica, como es la interpretación del pacto general del trabajo. La diferencia con el anterior no radica únicamente en que en uno interviene un trabajador y en éste un grupo, sino que también en -- que el contrato que se aplica es colectivo; b).- Los colectivos - económicos que se refieren al antagonismo entre una colectividad de trabajadores y uno o más patrones, con el fin de que se establezcan nuevas condiciones de trabajo o se modifiquen las existentes.(22)

Los señores Licenciados Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil citan opiniones de diversos juristas coincidiendo en que la jurisdicción voluntaria no hay contradicción, sin la necesidad de documentar, tutelar o garantizar una especial situación jurídica Ejem; - en materia civil, citaremos las diligencias que practica el juez, haciendo constar las declaraciones de varios testigos a quienes consta que una persona ha estado en posesión de un bien durante muchos años o que un sujeto que ha usado un especial nombre patronímico es el mismo que, con otro nombre, figura en una acta - de Registro Civil. En tales casos no hay controversias.

Así existen en materia laboral, actividades de los órganos-jurisdiccionales como la declaración de los beneficiarios en caso de riesgos profesionales confesados, sin controversia, o la aprobación de convenios que las partes someten a su conocimiento para ese fin.

Los asuntos contenciosos son aquellos en que si hay controversia, pues en tanto que una parte sostiene una tesis, la otra parte sostiene la tesis contraria; una afirma que la ley le otorga un derecho y que por lo mismo tiene una obligación correlativa su contraparte y ésta última niega que exista esa obligación y, por lo tanto, no acepta el derecho del que se dice titular su contrario.

Hay algunas materias dentro del derecho civil en que el juez debe de realizar una función de conciliador, tratando de que las partes contendientes arreglen sus dificultades sin necesidad de llegar a la sentencia que dirija el problema. Por ello es que en ciertos juicios, como en los divorcios, el juez tiene la obligación de citar a los cónyuges a juntas en que los exhorta a la reconciliación y solamente en caso de que no haya arreglo, requiere adelante el procedimiento hasta que se dicte sentencia.

Cabe hacer notar que siendo cada día más importante y numerosa las relaciones obrero patronales y los problemas que se suscitan entre ellos, ha sido necesario que, la semejanza de lo que se ha hecho en otras ramas del derecho se creen Tribunales encar-

gados en conocer estas cuestiones. La cuestión de estos tribunales, además, ha revestido una forma singular, pues se ha tratado de que los integren, representantes de las tres partes interesadas en tal clase de asuntos: Los obreros, los patronos y el gobierno. (23)

NORMAS PROCESALES GENERALES.

Los artículos 685 y siguientes contienen las normas procesales generales. El Proyecto sigue los lineamientos de la Ley Federal del Trabajo vigente, pero al mismo tiempo, introduce las observaciones derivadas de la actividad Procesal de las Juntas, tanto federales como locales.

El artículo 685 reafirma el principio de que en los procesos de trabajo no se exige formalidad alguna para las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones. Como una consecuencia de este principio, en el artículo siguiente se establece que los trabajadores podrán proponer sus demandas en contra del patrón o de la persona propietaria de la empresa en que se prestan sus servicios, aunque no expresen su nombre, denominación o razón social.

El artículo 687 contiene normas para la notificación. De ellos conviene resaltar la contenida en el párrafo segundo del artículo 687, que tiene por objeto evitar algunas dificultades que se han presentado en la práctica; cuando haya desaparecido la persona demandada o se desconosca su domicilio, la notificación podrá hacerse en el último local o lugar de trabajo en donde se - -

prestaron los servicios.

El artículo 695 reglamenta el incidente de nulidad de las notificaciones: la junta debe oír a las partes, recibir las pruebas que estime conveniente, las que deberán referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la cuestión de nulidad, e inmediatamente después dictar resolución.

Los artículos 698 y siguientes se ocupan de las diligencias que deban practicarse en lugar distinto del que resida, la Junta se encomendarán por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje o al juez más próximo al lugar en que deban practicarse.

Las partes podrán designar, ante la Junta exhortante, domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad exhortada. A falta de señalamiento de domicilio ante la Junta o autoridad exhortada, las notificaciones se harán por éstas, mediante publicación en sus estrados u oficinas.

No se aceptará la práctica de diligencias en el extranjero, salvo que se demuestre que son absolutamente indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de la contestación.

El artículo 709, la personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que las rijan, salvo las modificaciones siguientes:

I.- Los trabajadores, los patronos y las organizaciones sig

dicales, pueden otorgar poder ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para -- que sean representados ante cualquier autoridad del trabajo. La -- personalidad se acreditará con la copia certificada correspondiente;

II.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato; y

III.- Las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, -- siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada.

El artículo 713, procuró resolver las dificultades que suscita la votación de las resoluciones en los Tribunales Colegiados: -- si alguno o todos los representantes de los trabajadores o de los patronos que concurran a la audiencia o diligencia se niegan a votar una resolución, se observarán las normas siguientes:

I.- Serán requeridos por el Secretario;

II.- Las resoluciones se tomarán, salvo lo dispuesto en la -- fracción siguiente, por el Presidente o Auxiliar y el o los representantes que la voten. En caso de empate, el voto de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o Auxiliar; y

III.- Si se trata del laudo;

a).- Si después del requerimiento insisten en su negativa, - el Presidente de la Junta o el de la Junta especial, llamará a - los suplentes, quedando excluidos del conocimiento del negocio - los que se hubiesen negado a votar el laudo.

b).- Si los suplentes no se presentan a la Junta dentro del término que se les señale, que no podrá ser mayor de tres días, - o se niegan a votar el laudo, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 620, fracción III.

El artículo 725 precisó la norma contenida en la legislación vigente en materia de incidentes. Las cuestiones incidentales, salvo los casos previstos en esta Ley, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que la Junta estime que deben resolverse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo. En estos casos, la Junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separa y citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlos y recibir las pruebas, dictará resolución.

Los artículos 726 y 727 se ocupan del grave problema que se conoce entre nosotros con el nombre de "desistimiento tácito de la acción".

Los trabajadores han afirmado constantemente que el artículo 479 de la ley vigente implica una denegación de justicia, y, sobre todo, que es un principio que principalmente afecta a ellos más que a los patrones, pues la mayoría de los conflictos de tra-

bajo, tienen su fuente en el incumplimiento de las obligaciones de los patrones. El proyecto introdujo una modificación y precisó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de las Juntas; el desistimiento de la acción ya no podrá decretarse por el transcurso de tres meses sin promoción, sino que será necesaria la inactividad de las partes durante seis meses. Por otra parte, el desistimiento tácito de la acción debe ser una medida excepcional, por lo que sólo será procedente cuando sea absolutamente indispensable alguna promoción del actor para que pueda continuar la tramitación del proceso. En el mismo artículo 726 se señalan algunos casos en los que por ningún motivo podrá operar el "desistimiento tácito de la acción". Además, la reglamentación contenida en el artículo 479 de la ley vigente es indudablemente contraria a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución; en efecto, según dicho precepto, es suficiente el transcurso de tres meses para que las Juntas, a solicitud del demandado, o simplemente de oficio, decreten el sobreseimiento, lo que implica el desconocimiento del principio constitucional de la garantía de audiencia.

Por estas razones el artículo 727 ordena la tramitación de un incidente, en el que se escuche a la parte afectada y se reciban sus pruebas.(24)

2.3.- TEORIA DEL DERECHO PROCESAL SOCIAL

Tanto el derecho sustantivo como el derecho procesal del trabajo, nacieron en México y para el mundo en el artículo 123 de

nuestra Constitución política-social de 1917, con ramas del derecho sustantivo y procesal sociales, estableciendo frente al principio de igualdad el de desigualdad en función de tutelar y frente a la supuesta imparcialidad el deber de redimir o reivindicar a los trabajadores en el proceso laboral, para compensar la diferenciación de condiciones económicas entre el obrero y el patrón, y para reparar las injusticias sociales del régimen de explotación del hombre, originario de los bienes de la producción; esta es la teoría social del más joven de los procesos en la jurisdicción social. Por tanto difiere radicalmente del proceso burgués, así como de las prácticas de los colegios, gildas, cofradías y gremios, y de los procedimientos de cualquier tribunal industrial, en cuanto a la teoría. En cambio, tiene su origen en las leyes sociales de la revolución constitucionalista (1913-1916) y en la penetración de la revolución en el artículo 123 de la Constitución.

El derecho del trabajo y su disciplina procesal forman parte del capítulo social de nuestra carta Magna, por lo que ambos estatutos fundamentales no son categorías jurídicas de derecho público, porque están en abierta pugna con los principios de éste y especialmente con el de igualdad de las partes en juicio que forman el proceso burgués que emana de la Constitución Política. - - (Arts. 14 y 16).

Independientemente de la influencia de la norma sustantiva en la procesal y en el proceso mismo para definir el derecho pro-

cesal social es menster tomar en cuenta la definición y contenido del derecho social. Quienes estiman que esta disciplina es - simplemente, proteccionista, tutelar, niveladora, tal como lo define el profesor Gustavo Radbruch y seguido por Castorena, De la Cueva, Mendieta y Núñez, González Díaz Lombardo, García Ramírez y Fix Zamudio, el derecho procesal social se caracteriza por el predominio del interés social, y por ello ocupa un lugar intermedio entre el tipo de proceso individual o dispositivo y el colectivo o inquisitorio, estableciéndose así un equilibrio entre los elementos privados y públicos dentro del campo procesal. Esto es, ubica el proceso social entre el proceso civil y mercantil y el proceso penal, administrativo y constitucional, pero confunciones limitadas a la protección de la parte débil mediante normas de compensación para equiparar a los contendientes, con objeto de cumplir uno de los principios de todo tipo de proceso: el de bilateralidad e igualdad procesal de las partes.

Así precisan el derecho procesal social sobre principios tradicionales burgueses, congruentes con su concepto restringido del derecho social; lo que les permite concebir el derecho procesal del trabajo como disciplina de derecho público e incluirlo dentro de la "teoría general del proceso", que es una teoría burguesa; individualista por excelencia.

Define el derecho procesal social el maestro Alberto Trueba

Urbina de la manera que sigue:

"Conjunto de principios, instituciones y normas que en función protectora, tutelar y reivindicatoria, realizan o crean derechos en favor de los que viven de su trabajo y de los económicamente débiles".

De aquí que el derecho procesal social, especialmente en nuestros artículos 27 y 123, es incompatible con el derecho procesal burgués y su autonomía es tal que no puede formar parte de la clásica "teoría general del proceso", sino que origina una teoría propia que agrupa a todos los procesos sociales: el agrario, del trabajo y de la seguridad social, económicos, asistenciales, constituyéndose con éstos una autónoma teoría General del Proceso Social y como partes de éste principalmente el proceso del trabajo, agrario y de seguridad social que rompen la teoría burguesa de igualdad e imparcialidad del derecho procesal individualista.

En nuestro derecho positivo de la más alta jerarquía jurídica, en la Constitución, se destacan las dos Teorías: *

En la Constitución Política, la Teoría General del Proceso Burgués se consigna en los artículos 14, 16, 17, 20, 94, a 107, - con principios igualitarios y con sus correspondientes garantías individuales en el proceso civil, penal, administrativo y constitucional; en tanto que en la parte social de nuestra propia Constitución se consagra la Teoría General del Proceso Social, en los artículos 27 y 123. En otros términos, en la Constitución políti-

ca se organiza la jurisdicción burguesa y en la Constitución social, la jurisdicción agraria, del trabajo, económica, asistencial y de seguridad social, integrantes por ahora de la jurisdicción social. Y la legislación derivada de nuestra ley de leyes, -reglamenta dichas jurisdicciones que entrañan dos líneas paralelas que sólo podrían unirse en la revolución proletaria, para la transformación no sólo de las estructuras económicas, sino políticas.

Nuestro Derecho Procesal del Trabajo no sólo es tutelar de los trabajadores, sino reivindicatorio de sus derechos en el proceso o conflicto del trabajo, incluyendo el burocrático, porque ambos integran a aquél. (25)

2.4.- EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO PARTE DEL DERECHO PROCESAL SOCIAL.

Antes de entrar en materia creemos conveniente ver diferentes definiciones del derecho procesal del trabajo, para conocer más de la materia de la cual vamos a tratar.

El derecho procesal del trabajo puede definirse como aquella "La rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo y que regula la actividad del juez y de las partes, en todo el procedimiento -concerniente a la materia de trabajo".

La finalidad de la disciplina procesal del trabajo también social y económica como particularmente ocurre en cuanto a las --

controversias relativas a la formación de nuevos pactos de trabajo.

El derecho procesal del trabajo constituye una ciencia autónoma de las otras disciplinas jurídicas.

Como dice Carnelutti, "Se ha constituido un derecho procesal del trabajo diverso del derecho procesal común".

Dice, De Litala, que la autonomía de una disciplina jurídica no significa independencia absoluta de las otras disciplinas, en cuanto existen relaciones de coordinación entre una ciencia jurídica y todas las otras, aún cuando tales relaciones sean simplemente las de las partes que se funden en un todo, esto es, en el sistema general del derecho, o bien relaciones particulares, de coordinación y de dependencia al mismo tiempo, de ciencias que en el mismo campo del derecho, pertenecen, por decir así, a una misma ramificación creada por un proceso de especialización.

Así la ciencia del derecho procesal del trabajo tiene relaciones de interdependencia con las ciencias particulares procesales, y, por consiguiente, con el derecho procesal civil, con el cual tiene muchísimos puntos de contacto, por la identidad de las funciones.

Relación notable existe también entre el derecho procesal del trabajo y el derecho sindical corporativo.

Por lo que se refiere a la regulación procesal de las controversias colectivas, las relaciones del derecho procesal del

trabajo son conexas e interdependientes con los principios del ordenamiento corporativo sindical, el cual constituye como el sustrato, de aplicación de las normas jurídicas colectivas.

Rocco escribe en principios de derecho comercial dice:

"Para que una ciencia jurídica pueda considerarse autónoma es suficiente que sea lo bastante amplia para merecer un estudio a propósito y particular; que la misma contenga doctrinas homogéneas dominadas por conceptos generales comunes y distintos de los conceptos generales informadores de otras disciplinas, que posea un método propio o sea que emplee procedimientos especiales para el conocimiento de las verdades que constituyen el objeto de las investigaciones".(26)

El derecho procesal del trabajo es autónomo por la especialidad de sus instituciones, de sus principios básicos, y por su independencia frente a otras disciplinas, aunque esto no excluye que exista relación de la misma.

Esta doctrina es aplicable al derecho procesal obrero o del trabajo, para la definición de su autonomía. Además, siendo el derecho del trabajo una rama jurídica autónoma y parte del Derecho Social, asimismo tiene que ser autónoma la disciplina procesal, - también social, que organiza los tribunales y procedimientos del trabajo, lo cual confirma Mossa, quien expone:

"No hay derecho especial sin juez propio, ni materia jurídica especial sin un derecho autónomo".(27).

Características Especiales del Derecho Procesal Mexicano -- del Trabajo.

Para determinar la naturaleza del derecho procesal del trabajo, indispensable precisar el carácter del derecho del trabajo, cuya definición es elocuente al respecto.

"Entendemos por derecho del trabajo el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana".

La definición anterior se complementa con las características de las normas instrumentales del trabajo, en cuanto precisan su naturaleza y alcance en favor de todos los trabajadores, incluyendo a los burócratas.

La naturaleza del derecho procesal del trabajo se determina en razón del carácter social de las normas que lo constituyen. Pero no debe perderse de vista que tanto el derecho sustancial como el procesal, son disciplinas jurídicas que se desprenden de un tronco común, el nuevo Derecho, eminentemente social, que surgió pujante de las crisis de la vieja legislación y de los justos reclamos del proletariado para mejorar sus condiciones de vida y la reivindicación de sus derechos.

En nuestro país nació en la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana, cuando pudo hablar socialmente. Es innegable -

que las leyes procesales del trabajo regulan una actividad o función social del Estado en beneficio de la clase trabajadora; pero también es inconcluso que la naturaleza de estas normas es distinta de las civiles para las que nada importa la estructura de una sociedad dividida en clases, ni tiene las finalidades reivindicatorias de valores humanos. La mejor definición es que tales normas laborales son de naturaleza social.

Otra de las características que más destaca a la norma adjetiva del trabajo, en su naturaleza social, pues tanto esta norma como la sustantiva tienen el mismo origen y procedencia; el artículo 123 de la Constitución de 1917.(28)

Ahora entraremos en materia, para saber el porque El Derecho Procesal Del Trabajo Parte Del Derecho Procesal Social.

Como rama del derecho procesal social, el derecho procesal del trabajo tiene su teoría propia que se deriva del artículo 123 por cuanto se integra con órganos jurisdiccionales, Juntas de Conciliación y Arbitraje y tribunales burocráticos, distintos de los judiciales; con principios procesales diferentes de los del proceso burgués, pues el proceso laboral se rige no sólo por normas compensatorias o tutelares, sino redentoras o reivindicatorias de los trabajadores. Entre la teoría del proceso burgués, civil, comercial, penal, y administrativo, y la del proceso laboral, media un abismo desde el punto de vista de nuestra dogmática constitucional; por lo que en la "teoría general; del proceso" que es pre

cisamente la del proceso burgués, no puede incluirse el proceso -
laboral por su naturaleza social y porque en él las interpretaci-
ones equitativas constituyen el alma del mismo, incompatibles con
el derecho público. Los principios del derecho procesal del traba-
jo integran la teoría general del proceso social.

Nuestra Constitución de 1917 contempla los dos procesos: -
en la parte política, garantías individuales, organización de los
poderes públicos legislativo, ejecutivo y judicial, así como en
las funciones públicas del Estado, se encuentra la base y esencia
del proceso burgués, con sus correspondientes tribunales de justi-
cia, incluyendo la jurisdicción de amparo. En tanto que el dere-
cho procesal social se consigna en otros textos; el derecho proce-
sal agrario en el artículo 27, el derecho procesal del trabajo y
de la seguridad social en el artículo 123, que en conjunto lo for-
man, constituyendo la teoría del proceso social del mismo, incompati-
ble con la teoría del proceso burgués. Los juristas no miran
en toda su amplitud y grandiosidad la Teoría General del Proceso-
Social. Héctor Fix Zamudio, en extraordinario esfuerzo dialéctico,
tan sólo alcanza a ver su función "fundamental de tutelar a las -
clases económicamente débiles, especialmente obreros y campesinos,
y por extensión, a todos los miembros desvalidos de la sociedad",
soslayando su otra función, la más trascendental por lo que al pro-
ceso laboral toca: la reivindicación de los trabajadores en el --
juicio laboral, como instrumento de la lucha de éstos en las Jun-

tas de Conciliación y Arbitraje y en los tribunales de la burocracia; el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con funciones sociales y no judiciales en la especie. (29)

La influencia del derecho social es dominante en el derecho procesal y social y en consecuencia en el proceso laboral como parte de éste.

Hablaremos del derecho procesal social en las bases procesales del artículo 123, para conocer los textos procesales del originario artículo 123 Constitucional.

El Derecho Procesal Social en el Artículo 123.

El derecho social en las bases procesales del artículo 123 se convirtió en Derecho Procesal Social, en función de realizar en el proceso la justicia social, no sólo tutelando y dignificando a los trabajadores, sino reivindicando sus derechos eclipsados por el régimen de explotación del hombre por el hombre.

Así quedó identificada dicha disciplina en el Derecho Procesal del Trabajo, cuya explicación científica es objeto de esta obra. Y el Derecho Procesal Social del Trabajo, como se advierte en su formación constitucional, en maravillosa metamorfosis desechó la idea del arbitraje en los conflictos del trabajo mediante "escrito de compromiso" como vestigio tradicional o burgués, para crear la jurisdicción social del trabajo en un nuevo significado-reivindicatorio de la justicia para los débiles o explotados.

Por otra parte, el derecho procesal del trabajo es norma dinámica para hacer efectiva la justicia social en el proceso, -- que es instrumento de lucha de los obreros, jornaleros, empleados públicos, privados o comerciales, domésticos, artesanos y en general de todo aquel que presta un servicio a otro.

Los Textos Procesales del artículo 123.

Los textos procesales del originario artículo 123 son los siguientes:

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI.- Si el patrono se negara a someter sus diferencias al arbitraje o ha aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrono que despide a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte de una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obli-

gación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad por parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él. (30)

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 16).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Porrúa, México, 1971, Pág. 29.
- 17).- Mario de la Cueva, ob. cit. Pág. 361.
- 18).- Juan D. Pozzo, Derecho del Trabajo, Tomo I, EDIAR, Soc. - Anón. Editores, SRL Buenos Aires, 1948, Pág. 413.
- 19).- Luigi de Litala, Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Bochy y Cía. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, - 1949, Pág. 66.
- 20).- Armando Porras y López, Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Textos Universitarios, S.A. Puebla, Puebla, 1956. p.p. 31 y s.s.
- 21).- Alberto Trueba Urbina, Ob. cit. p.p. 47.
- 22).- Eugenio Guerrero, Manual del Derecho Obrero, Edit. Porrúa, sexta edición aumentada México 1973. pp. 395 y s.s.
- 23).- Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, 10a. edición, revisión, aumentada y actualizada por Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- 24).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 1a. edición actualizada y aumentada, Editorial Porrúa, S.A. México 1975, Pág. 161.
- 25).- Alberto Trueba Urbina, Ob. cit. Pág. 51.
- 26).- Luigi de Litala. Ob. Cit. p.p. 25 y s.s.
- 27).- Alberto Trueba Urbina, Ob. cit; Pág. 25.
- 28).- Ibid; Pág. 37.
- 29).- Ibid; Págs. 73 y 74.
- 30).- Ibid; Pág. 84.

C A P I T U L O T E R C E R O

LA INFLUENCIA DE LA TEORIA INTEGRAL EN EL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

- a).- ORIGEN DEL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO**
- b).- DEFINICION**
- b).- SU NATURALEZA SOCIAL**
- d).- LA INFLUENCIA DE LA TEORIA INTEGRAL EN EL DERECHO
PROCESAL ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.**

3.1.- ORIGEN DEL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

Hablaremos del derecho administrativo del trabajo por considerarlo importante, para conocer el origen del derecho procesal administrativo del trabajo, ya que tanto el derecho procesal y el derecho administrativo del trabajo son ramas del Derecho laboral.

En relación con los supuestos orígenes del derecho del trabajo, el tratadista Alfredo J. Ruprecht, reproduce interesantes opiniones de diversos juristas respecto al tema, expresando:

"En un principio, como lo hace notar Cabanellas, el Derecho del Trabajo era reputado como formando parte del derecho administrativo. Ahora bien, si por una parte el Derecho Laboral ha motivado en el administrativo estas y otras transformaciones, el Derecho Administrativo, a su vez, ha sido el cauce jurídico por donde ha transcurrido aquí hasta convertirse en rama autónoma. -En muchos casos hemos visto cómo la norma administrativa (a veces la misma autoridad gubernativa), fuera el antecedente de una norma laboral. Los órganos de Administración, bien por facultades que expresamente le había conferido el legislador, bien por la potestad y deber de hacer frente a necesidades públicas, o satisfacer intereses sociales, intervenían en relaciones que pertenecían al orden laboral.

Tal es el caso de una huelga prolongada, que no se resuelve por no ponerse de acuerdo patrones y obreros en las tarifas de su

larios, o en los límites de jornada. La autoridad interviene e incidentalmente establece unas tarifas y fija unas horas de labor".

"Otro ejemplo similar sería ciertas fábricas que originan constantes accidentes o enfermedades profesionales. Los gobernantes tienen que hacer lo posible para evitar esos siniestros, y a tal efecto regulan la seguridad e higiene industrial. En todos estos ejemplos, y en otros muchos de índole parecida, la autoridad se vería obligada a intervenir. Si hubiera una norma que regulase su intervención de conformidad con esta norma. Si no existiera -- precepto, ni disposición alguna que regulase su actuación, ésta sería discrecional. En cumplimiento, pues, de deberes de policía, es decir, cumpliendo la obligación de velar por el buen orden de la comunidad, evitando daños o calamidades públicas, se reglamentaba el trabajo.

Como estas actuaciones eran cada vez más frecuentes y sistemáticas, se fueron engendrando unos preceptos o costumbres administrativas que el propio legislador sanciona o que la propia Administración codifica en instrucciones y ordenanzas orgánicas. -- Así surge, por ejemplo, un catálogo de mecanismos preventivos de accidentes, un nomenclátor de industrias peligrosas e insalubres, un elemento de descanso dominical, unas tablas de salarios mínimos..."

Por su parte, Pozzo manifiesta: "No podrá establecerse con exactitud de cuál disciplina jurídica se han desprendido las pri-

meras normas laborales para llegar más tarde a constituir una --
rama independiente de las otras. Pero si el Derecho Civil ha dado
origen a la teoría del contrato de trabajo, es también indudable
que ha sido en el campo administrativo donde ha aparecido en for-
ma pública la aplicación de normas referentes al trabajo."

"Ha sido el poder administrador quien ha encontrado frente
a la realidad política, económica y social y, ante situaciones --
concretas, que requerían una urgente solución, intervino, ya fue-
se porque la ley se lo atribuía expresamente, o bien en ejercicio
de actividades discrecionales, o bien, para satisfacer el interés
general. Esta intervención estatal se ha debido producir más ha-
bitualmente según la intensidad y frecuencia de los hechos socia-
les que la originaron. Lo cierto es que las cuestiones del traba-
jo, que tanta importancia adquirieron en el siglo pasado, obliga-
ron a la administración a intervenir en la solución de los con-
flictos, huelgas, cuestiones sobre salarios, limitación de la jor-
nada, etc. Bajo otros aspectos, la frecuencia de los accidentes --
del trabajo, muchas veces debidos a la falta de seguridad en las
instalaciones y en las máquinas; las enfermedades originadas por
la utilización y trabajo de ciertas sustancias; la insalubridad --
y falta de higiene en los establecimientos industriales, obliga-
ron a la administración a considerar estos problemas como de in-
terés general ya decidirse a intervenir, a fin de eliminar todos
estos obstáculos que atentaban no sólo contra la salud y seguri--

dad de los trabajadores, sino también contra la moral y buenas - costumbres".

Pérez Patón considera que con el Derecho Administrativo hay una íntima vinculación, "en cuanto al régimen del trabajo y la fiel observancia de las leyes sociales se hallan bajo el control de organismos especiales de la administración pública, como son ministerios, inspectorías, oficinas y departamentos, tribunales conciliatorios, jurisdicciones, etc."

Para Gascón y Marín y Pérez Bortija, el Derecho Laboral se ha emancipado o desajado del derecho administrativo y no del civil.

Todo ello revela la importancia que el Derecho Administrativo presenta en el laboral y su influencia evidente.

Independientemente de la intervención de la Administración Pública en las relaciones laborales, esta intervención no originó el derecho del trabajo por lo que tampoco el derecho administrativo del trabajo es disciplina derivada del derecho público administrativo, sino del derecho social del trabajo, rama nueva y autónoma en el campo de la ciencia jurídica. Por otra parte, al margen de la existencia de disposiciones legales de trabajo en los códigos civiles desde el Código de Napoleón y anteriormente en el Hamurabi, o en códigos laborales, el derecho del trabajo, tiene su origen en el régimen de explotación del hombre por el hombre, más que en la intervención de las autoridades administrativas en-

las relaciones laborales, en la necesidad social de proteger y reivindicar los derechos de los trabajadores.

Entre nosotros, a lo largo de nuestra historia, también - ha intervenido la autoridad administrativa con conducta distinta en los conflictos laborales; en el Porfiriato el Jefe del Estado favorece a los industriales; en la Revolución de 1910, el Presidente Madero se inclina en favor de los trabajadores, - - creando para ello el Departamento del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento; pero nuestro Derecho del Trabajo nació, - en el Congreso Constituyente de Querétaro, como norma autónoma para combatir el régimen de explotación capitalista en los textos, del Artículo 123, de la Constitución de 1917, a efecto de proteger, tutelar, y redimir a los trabajadores, de donde proviene con rasgos autónomos el derecho administrativo del trabajo rama del derecho del trabajo, parte esencial del nuevo derecho social.(31)

LAS DEFINICIONES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, DEL TRABAJO.

Los tratadistas extranjeros tienen una idea del derecho, - administrativo del trabajo, que no coincide con la del maestro Alberto Trueta Urbina. Los italianos pretenden identificarlo con toda la legislación social laboral; los alemanes lo consideran - como un capítulo del derecho del trabajo de amparo al trabajador; otros lo contemplan a través de los empleadores y de los - trabajadores en sus relaciones de subordinación con el Estado, -

como sujetos de derecho laboral.

En nuestro país no se ha especulado aún sobre la teoría del derecho administrativo del trabajo; sin embargo, para su ubicación en el derecho público algunos tratadistas sostienen que el derecho del trabajo corresponde a esta disciplina y también nuestra novísima legislación laboral sigue la misma orientación en el Art. 50; pero de acuerdo con los principios y textos del Art. 123 que está por encima de dicho precepto el derecho del trabajo forma parte del derecho social porque esta materia tiene contenido y sentido reivindicatorio y porque su gran sustantividad revolucionaria destaca frente al derecho público y al derecho privado y por lo mismo no puede confundirse con el elemento social que influye en todas las legislaciones, también en el auténtico derecho social convertido en disciplina jurídica de la más alta jerarquía en el artículo 123 en función protectora y reivindicatoria de los obreros y de los campesinos y, en general de los económicamente débiles, constituyendo una disciplina jurídica necesariamente tiene que enfrentarse al derecho público y al derecho privado para la realización de sus fines distintos de uno y otro y de cualquier otro estatuto influido por el propio derecho social, de aquí destacamos como parte de este derecho laboral y por ende las instituciones, principios y normas que integran el derecho administrativo del trabajo.

Al explicar el contenido del derecho administrativo laboral dentro del derecho público, Ernesto Krotoschin dice:

"el derecho administrativo del trabajo impone, en consecuencia, tanto a los empleadores como a los trabajadores, sobre todo - aquéllos, ciertos deberes esencialmente "sociales", en el sentido - de que su cumplimiento se exige en interés de la sociedad entera - organizada como Estado. De ahí que estos deberes adquieran el ---- carácter de deberes de derecho público (no sólo de orden público) - Existen frente al Estado y no en la relación mutua, si bien indi-- rectamente surten a veces también efectos sobre ésta".

Gottschik define el derecho administrativo del trabajo en - los términos siguientes:

"Conjunto de instituciones y normas que disciplinan la ac-- ción del Estado en el ejercicio de su función de garantizar y ha-- cer efectivo el cumplimiento de los preceptos legales que con ca-- rácter imperativo y por tanto, inderogables por la voluntad de --- las partes del contrato o de la mera relación del trabajo, hayán-- dose dirigida a resguardar y realizar, con mayor o menor grado --- de intensidad, el interés de la colectividad en la protección del - trabajador en cuanto a su persona, a su capacidad de trabajo y a - las condiciones vitales del bienestar social".

La amplitud de la definición anterior coincide con el pen-- samiento universal, en el sentido de que el derecho del trabajo -- es simplemente protector de los trabajadores, tendiente a conse--- guir el bienestar social, pero frente a la legislación universal - de los países capitalistas, nuestro derecho del trabajo tiene una

trascendental función reivindicatoria, que pasa también al derecho administrativo laboral en cuanto puede hacerse efectiva gradualmente a través de la política social. Por tanto, es función de este derecho tutelar a todos los trabajadores, obreros, empleados, abogados, médicos, profesores, deportistas, toreros, en todo lo que se relaciona con la prestación del trabajo, la vigilancia o policía del mismo, la higiene y salubridad que tienden a conservar la vida del trabajador, pero también con tendencias reivindicatorias.

Por otra parte, no se distinguen las funciones públicas del Estado de las funciones sociales, en virtud de la incomprensión de la teoría constitucional, que en nuestra Ley fundamental son distintas en contenido y destino.

La definición que hace el maestro Alberto Trueba Urbina -- Del Derecho Administrativo del Trabajo.

El derecho administrativo del trabajo, como rama del derecho laboral, y éste como, parte del derecho social, persigue en relación con las funciones de la Administración Pública y Social, la asistencia, tutela y reivindicación de la clase trabajadora; pero esta teoría no se ha universalizado, ni nacionalizado, sino que se ha constraído al desarrollo de la protección legislativa administrativa de los trabajadores, en sus relaciones individuales y colectivas con sus patrones. Nuestro artículo 123 es el único que en los países democráticos proclama derechos sociales con sentido redentor; por tanto, el derecho administrativo mexi-

cano del trabajo tiene un destino no sólo proteccionista y asistencial, sino reivindicatorio, que nos permite presentarlo como rama del derecho del trabajo preñada de contenido social.

Estas ideas están en concordancia con nuestra definición del derecho del trabajo, que es resultado de una investigación jurídica de la disciplina y que textualmente dice:

"Conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana".

De aquí parte no sólo la teoría jurídica o ideología social de todas las ramas del derecho del trabajo, entre éstas el derecho administrativo laboral, cuya formulación jurídica es función legislativa y administrativa, correspondiendo a ésta la reglamentación y aplicación de las normas laborales administrativas.

En relación con las particularidades del artículo 123 de nuestra Constitución y de los preceptos reglamentarios del mismo, que estructuran el derecho del trabajo en sus ramas sustantivas, administrativa y procesal, define el maestro, Trueba U. a la disciplina como parte del derecho social del Trabajo:

El derecho administrativo del trabajo se compone de principios, instituciones, normas protectoras y reivindicatorias de los trabajadores, estatutos sindicales, así como de leyes y re-

gamentos que regulan las actividades sociales de la Administración Pública y de la Administración Social del trabajo.

Su creación y aplicación incumben a los poderes de la Administración Pública y a las autoridades laborales en el ejercicio de sus funciones sociales. Nuestro derecho administrativo del trabajo tanto sustantivo como adjetivo, se consignan en el artículo 123, en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en disposiciones estatutarias obreras, así como en los reglamentos específicos para la protección del trabajo humano y también para obtener a través de las instituciones y normas protectoras de los trabajadores en la vía administrativa, determinadas reivindicaciones económicas y sociales en favor de los trabajadores, como la mejor expresión de la política social de los poderes públicos, o bien por medio de los poderes sociales, en ejercicio de sus funciones típicamente reivindicatorias de justicia social.

En tal sentido el derecho administrativo del trabajo, en el orden positivo y científico, alienta y fecunda la ciencia de la Administración social en sus múltiples manifestaciones, ya sea en el campo de las relaciones de producción, como en cualquier actividad laboral cuyas repercusiones en el porvenir son insospechadas por el proletariado, aunque no deja de vislumbrarse la nueva aurora socialista.

Naturaleza Social del Derecho Administrativo del Trabajo.
Diversas legislaciones y tratadistas estiman el derecho -

administrativo del trabajo como parte del derecho público, de modo que esta corriente doctrinaria y legislativa ubica dentro del propio derecho público las relaciones laborales al margen del derecho privado, cuya segregación tiene el apoyo de voces autorizadas.

En nuestro derecho del trabajo, e incluso en el derecho administrativo laboral, ni en el contrato individual de trabajo, ni el colectivo, ni el contrato-ley, ni las relaciones laborales, ni las relaciones entre el Estado y sus servidores, tienen carácter público, que implicaría subordinación al Estado burgués.

No obstante, algunos juristas y profesores burgueses de derecho del trabajo y la nueva Ley Federal Laboral, prohíjan la vieja tesis extranjera y jurisprudencial definida en la ejecutoria de 18 de enero de 1935, Francisco Amescua, en la que con toda ligereza y sin penetrar hondamente en nuestro artículo 123, se sostiene categóricamente que:

"El artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos-Mexicanos, elevó a la categoría de instituto de derecho público-el derecho industrial o de trabajo..."

La nueva Ley Federal del Trabajo, siguiendo la teoría jurisprudencial, establece de manera clara y sin lugar a dudas, que las normas de trabajo son de "orden público", en el Artículo 5o, pero esta tesis no es sólo delesnable, sino contraria al espíritu y textos del Artículo 123 de la Constitución de 1917.

Las funciones de la Administración Pública son esencialmente políticas y están claramente definidas en la Constitución, por lo que las actividades que realiza son fundamentalmente burguesas, teoría en que se apoya el Presidente de la República y todas -- las autoridades administrativas que de él dependen, en las diversas actividades a su cargo.

Pero si bien es cierto que esta teoría es básica de la Administración Pública, más cierto es que al ejercer otras funciones -- distintas de las de aquélla y especialmente cuando por disposición de la propia Constitución desarrollan funciones sociales, aun cuando no dejan de conservar su calidad de autoridades públicas, -- tienden a socializar la actividad política. Por ello, la teoría -- social de la Constitución en el derecho administrativo del trabajo influye en la parte política o burguesa de la propia Constitución, salvo las esporádicas actividades sociales que lleva a cabo la Administración Pública en el cumplimiento de los textos de tendencia socializante. Estas funciones le dan una característica sui -- generis al derecho mexicano administrativo del trabajo.

También muchas legislaciones extranjeras y distinguidos tratadistas coinciden con los juristas publicistas, al afirmar que las leyes del trabajo son de orden público, por lo que en general la Administración Pública actúa políticamente en la aplicación del derecho administrativo del trabajo, a no ser que necesariamente los poderes públicos desarrollen funciones sociales.

La teoría política del derecho administrativo del trabajo obliga a la Administración Pública, por mandato de la Constitución a ejercer funciones sociales por lo que se refiere a la legislación, a efecto de que ésta tenga un claro acento social, precisamente a lo referente a la reglamentación y aplicación. El acto ritual de los funcionarios de protestar, cumplir y hacer cumplir la Constitución (art. 128), los obliga no sólo políticamente, sino también socialmente, porque se trata de un sólo cuerpo-jurídico compuesto de normas políticas y sociales.

Así el derecho administrativo del trabajo encuentra el fundamento para el cumplimiento de preceptos sociales, en el orden político.

El derecho mexicano del trabajo no es derecho privado ni derecho público, sino derecho social, como se desprende de su proceso de formación, de su ideología, de sus principios y textos, - ya que precisamente nuestro Código supremo de 1917 dejó de ser puramente político para convertirse en político-social, en Estado político y Estado social, con funciones antitéticas.

El derecho administrativo del trabajo como parte del derecho laboral, es por consiguiente, derecho social que se manifiesta en la Constitución, en las leyes de la materia y en los reglamentos y en las actividades sociales de las autoridades públicas y de las autoridades sociales.

Es indiscutible la teoría social del derecho del trabajo

y por ende del derecho administrativo laboral como rama de aquél, insistiendo una vez más en que nuestra Constitución la componen dos partes fundamentales: 1.- Las normas políticas que forman la Constitución política y 2.- Las normas sociales que integran la Constitución social, que se proyectó no sólo en la ciencia nueva del derecho, sino en el Estado moderno, en el derecho internacional y en las legislaciones que prohicieron en dogmática político-social.

Para apreciar el carácter social de derecho administrativo, es pertinente reproducir la definición del maestro Trueba Urbina del derecho social.

"Es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".

El nuevo derecho administrativo del trabajo, es norma de derecho social para el cumplimiento de sus fines en el campo de la Administración Pública, en las relaciones laborales, en la cuestión social, en la Administración Social y en la vida misma.

Las normas de derecho Administrativo del trabajo y de la previsión social no están destinadas a todos los hombres ni su aplicación se extiende a la comunidad o sociedad en general, sino se aplican exclusivamente a la clase obrera, a los trabajadores, para su dignificación, tutela y reivindicación; por lo que tampoco repercuten en beneficio de la clase empresarial, de los patronos o explotadores.

No hay que olvidar que en nuestra disciplina laboral, sólo son objeto de asistencia, tutela y reivindicación los que viven de su trabajo material e intelectual, así como los económicamente débiles, que generalmente proceden de obreros y campesinos y que también tienen derecho a su reivindicación.

Precisamente esta teoría social es la base de nuestro derecho administrativo del trabajo, que también aplican las autoridades administrativas sociales como son las Comisiones que fijan el-

salario mínimo general y profesional y las que determinan el porcentaje de utilidades que corresponde a los trabajadores.

El Art. 123, estatuto básico de la Constitución social, se infiltra en el Estado político, en cuyos textos se identifican - las normas administrativas; constituye un conjunto de normas, - principios, instituciones y derechos sustanciales, y administrativos adjetivos que pueden aplicar tanto las autoridades públicas como las sociales que emanan de la Ley suprema, las Juntas o Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y las Comisiones de los Salarios Mínimos y del Reparto de Utilidades, de manera que la - integración de los trabajadores no es en el Estado político burgués, sino en el Estado social, por lo que nuestro derecho administrativo del trabajo tiene particularidades que lo distinguen de las normas extranjeras.(32)

Concepto del Derecho Administrativo Social.

El derecho administrativo social está fundado en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución de 1917.

El derecho administrativo social es aquel que disciplina - un conjunto de actividades dirigidas a tutelar y reivindicar a - ejidatarios o a comuneros, trabajadores, económicamente débiles y para los cuales la norma social del trabajo, agraria y económicas otorga las potestades que generan dichas actividades.(33)

Hablaremos del derecho administrativo y su relación con el derecho público y con el derecho procesal. En la dinámica administrativa formal o legal se aplican reglas procesales cuyo objeto,-

es, donde luego establecer una forma regular y jurídica de acción y de protección de los derechos de los administrativos, y por eso aún cuando ello no es objeto de una legislación especial los principios generales y las normas de procedimiento comunes se aplican más o menos rigurosamente. Pero los códigos de lo contencioso administrativo establecen normas propias o especiales sobre todo en el régimen de la prueba y de la ejecución de la sentencia. (34)

Relación del derecho administrativo con el derecho Industrial.- Sin presuponer la autonomía orgánica del derecho Industrial, y considerando, a este derecho al menos como legislación industrial comprensiva de leyes relativas a cualquier forma de Industria lícita, el derecho administrativo se relaciona con esa legislación en dos categorías en general y especial establecida en interés de colectividad (policía de seguridad, higiene, etc. sobre los establecimientos peligrosos incómodos o insalubres -b).- Las relativas a la tutela jurídica de los obreros y empleados en la Industria. Dentro de la primera se comprende también la policía de la propiedad (patentes de invención, marcas de fábrica, etc.)

En la segunda categoría de normas se comprenden las de policía de seguridad, de higiene (y aún de moralidad que estén afuera de la esfera contractual esencialmente patrimonial).

El derecho Industrial es rama del derecho privado, pero todo lo que concierne a la protección de un interés público, así - sean beneficiarios directos de los obreros, en materia de derecho administrativo.

Como se ve el maestro Rafael Bielsa considera al derecho Industrial, en aquel tiempo llamado así, y hoy en día derecho laboral, como rama del derecho privado, y por supuesto estas ideas van en contra de los preceptos constitucionales, especialmente, del Art. 123 de nuestra constitución en el cual el derecho del trabajo no es rama del derecho privado ni del público sino de un nuevo derecho social.(35)

La doble actividad que el Estado realiza para el cumplimiento de sus fines-la jurídica y social-cabe hablar, según Ferris, de dos disciplinas científicas distintas: El derecho administrativo, para la primera, la ciencia de la administración, para la otra.

Tendríamos que el derecho administrativo estudiaría la organización administrativa-cosa jurídica-más la actividad de estado, en su función tutelar del Derecho, al paso de la ciencia de la administración consideraría la cosa, la materia, las Instituciones Administrativas en sí o como diría Cavagnari, la acción positiva y directa del estado en el orden social.

b).- Orlando, por distinto camino, llega a la misma conclusión. Al Derecho Administrativo corresponde, en su sentir, toda la actividad jurídica del Estado (menos la jurisdicción Civil Penal) correspondiendo también en él la organización administrativa y la teoría de los medios generales de que la administración dispone para su empresa.

A estas materias opone Orlando la ingerencia social, el contenido económico y social de las instituciones administrativas para confiarlas en las ciencias particulares o en una ciencia autónoma que podría denominarse ciencia de la administración (36)

Por lo anteriormente expuesto diremos que el origen del derecho procesal administrativo del trabajo, se encuentra en la Ley Suprema, y sus leyes reglamentarias, teniendo como precepto fundamental el artículo 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria, la Nueva Ley Federal del Trabajo y otras disposiciones de tipo, reglamentario que estructura y da origen no solo al Derecho del Trabajo, que es el Derecho sustantivo, sino al Derecho adjetivo o Procesal, al igual que el Derecho Administrativo del Trabajo que es la norma sustantiva y su norma adjetiva, que es el Derecho Procesal Administrativo del Trabajo, que por tener origen en un derecho eminentemente social, como es el artículo 123 de nuestra Constitución, por lo cual el Derecho Procesal Administrativo del Trabajo tiene una naturaleza social.

3.2.-DEFINICION DEL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Es menester referirnos en primer término al tradicional derecho procesal administrativo público o burgués, a fin de evitar confusiones, es pertinente aclarar que la Administración Pública tiene a su cargo la aplicación no sólo de principios políticos de la Constitución, sino de los estatutos sociales, en cuyo caso las autoridades políticas ejercen funciones típicamente sociales.

Ciertamente que el derecho procesal administrativo público del siglo pasado y del presente, es como todo proceso burgués, rama integrada con los principios de la teoría general del proceso, por lo que las definiciones del mismo coinciden en el fondo y en sus objetivos; pero no deba confundirse el derecho procesal administrativo público con el derecho procesal administrativo social y por ende laboral, por ser distintas sus teorías, normas y objetivos.

Los órganos que aplican el derecho procesal administrativo público son esencialmente políticos, teniendo remotos antecedentes, y especialmente tuvieron su apogeo en el desenvolvimiento científico del siglo pasado hasta hoy día.

LA DEFINICION DEL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO PUBLICO.

José María Villar y Romero, letrado del Consejo de Estado, juez, abogado del ilustre Colegio de Madrid, siguiendo la teoría tradicionalista, dice:

"El derecho procesal administrativo no es, pues, otra cosa que el conjunto de normas que regulan el proceso (jurídico) administrativo; concebido de una manera amplia, el conjunto de normas que regulan las diversas clases de procesos (jurídico o no-jurídicos) administrativos".

La amplitud de la definición obliga a precisar que los procesos a que se refiere son aquellos en que la Administración es parte frente al administrado, es decir, cuando surge el

conflicto entre una y otra, para su decisión en la vía jurisdiccional, aunque el tribunal que interviene es de la propia Administración. Es decir, la Administración es juez y parte.

Jesús González Pérez define el derecho procesal administrativo, con el mismo criterio cuando dice:

"El Derecho procesal pueda ser definido como el conjunto de normas referentes a los requisitos, contenido y efectos del proceso; luego el Derecho procesal administrativo será el "conjunto de normas referente" a los presupuestos, contenido y efectos del proceso administrativo."

"Es cierto dice Guasp, distinguido procesalista-defensor de tal definición que en ocasiones pueden considerarse como presupuestos, contenido y efectos del proceso, diversas circunstancias cuya regulación no corresponde a las normas procesales; por ello, es preciso tener en cuenta que tales normas recaen únicamente sobre tales circunstancias en cuanto repercuten inmediatamente o directamente en el proceso, no en cuanto recogen una influencia o repercusión anterior.

J. González Pérez, llega a la conclusión de que el derecho procesal administrativo es ciencia, pero le niega autonomía siguiendo la corriente burguesa, presentando su carácter público y encausándolo dentro de la teoría general del proceso, que es la teoría genuina del proceso burgués, y es por ello que se ha llegado a considerar el proceso administrativo como parte del --

derecho procesal civil.

Las definiciones de derecho procesal administrativo público coincidan en su esencia, palabras más o palabras menos, anti-
 guos jóvenes profesores siguen la teoría tradicional adoptando --
 los principios de la "teoría general del proceso", por lo que fá-
 cilmente se percibe que prohijan como alma máter la teoría del --
 derecho procesal civil, a tal grado que algunos tratadistas esti-
 man equivocadamente que no sólo el derecho procesal administrati-
 vo, si no el derecho procesal del trabajo, es porción del derecho-
 procesal civil sosteniendo apasionadamente la posición unitaria--
 del derecho procesal como puede verse en seguida:

"El estudio del derecho procesal del trabajo como discipli-
 na separada del derecho procesal civil, puede ser recomendado co-
 mo un método adecuado y eficaz en la enseñanza de esta porción del
 derecho, como puede serlo el estudio del derecho probatorio, por-
 ejemplo; pero sin que ello signifique el reconocimiento de la po-
 sibilidad de la construcción de una Ciencia del Derecho procesal-
 laboral independiente de la ciencia del Derecho procesal civil ni
 la posibilidad de la existencia de una legislación procesal del-
 trabajo cuyos principios informativos sean en lo esencial, dife-
 rentes--menos, opuestos--a los de la legislación procesal civil. Po-
 detti ha escrito que no cree en la separación absoluta y tajante-
 entre el derecho procesal de trabajo y el común --Prieto Castro, --
 por su parte, ve en el derecho procesal del trabajo una manifesta-

ción del derecho procesal civil fundado en consideraciones de tipo práctico. El derecho procesal del trabajo—en su opinión—, podría figurar sin inconveniente dentro del derecho procesal civil — en sentido estricto, pensando para el estudio por separado más — que los principios en que se inspira, su muy extendido ámbito de aplicación."

Esta teoría unitarista está en contradicción con los textos procesales del artículo 123 de nuestra Constitución de 1917. Los principios del proceso civil formalista e igualitario se consignan en el Artículo 14 constitucional como garantía individual: sistema procesal burgués cuya terminología habla de juicios civiles y penales, en tanto que en el sistema procesal social se sustituye el término juicio por el de conflicto en el artículo 123, de donde proviene el derecho procesal de los conflictos del trabajo; esto, es los primeros tienen sus normas en el capítulo de "garantías individuales" y los segundos en las "garantías sociales".

Por otra parte, la misma teoría burguesa del derecho procesal administrativo público, universalizada en el mundo occidental, no distingue la diferente situación económica que las partes guardan en el proceso: el derecho procesal civil contempla por igual a las partes, no importándole que una sea pobre y la otra rica, ni la desigualdad entre el súbdito y el Estado, pero en el conflicto laboral se mira la diferencia de condiciones económicas entre el obrero y el capitalista o patrón, en función de tutelar al prime-

ro, lo cual origina no sólo contradicción entre uno y otro, proceso, sino un abismo infranqueable, sin embargo, se pretende --- aplicar la teoría general del proceso burgués como panacea. Toda vía más esta teoría tiene expresión vigente en el pensamiento de los jóvenes administrativistas de nuestro tiempo, como puede verse a continuación:

"En el Derecho Procesal Administrativo-dice Nava Negrete--- cabe hablar de proceso y procedimientos, quienes participan de los principios de la teoría general del proceso. Por lo demás, en--- ellos, como en los de su especie, los actos procesales y procedimientos varían en cada tipo de proceso o procedimientos administrativos sin que esa variación les haga perder su carácter de tales nociones que corroboran la idea de que la unidad del proceso no es identidad sino creación de un denominador común: proceso-procedimiento, para un conjunto de numeradores proceso y procedimiento: civil, penal, administrativo, laboral, etc."

El derecho procesal administrativo público no sólo está influido por la teoría general del proceso, sino que es ramo del derecho público, en tanto que el derecho procesal del trabajo y el derecho procesal administrativo laboral son elementos de la teoría del proceso social.

B).- Definición Del Derecho Procesal Administrativo Del Trabajo.

Cuando imparaba solitariamente la teoría general del proce-

so hasta los albores del presente siglo, todas las disciplinas procesales tenían como alma mater el derecho procesal civil, pero a partir de la promulgación de la Constitución mexicana de 1917, nació una nueva ciencia jurídica, el derecho social integrado por el derecho agrario, del trabajo y de la previsión social y así como sus correspondientes disciplinas procesales que forman ramas autónomas, como son el derecho procesal del trabajo, el derecho procesal agrario, el derecho procesal de la previsión social.

Independientemente de que en la aplicación de las normas procesales de naturaleza social intervengan autoridades públicas, las normas no sólo conservan su propia autonomía jurídica y su destino social, sino originan nuevas funciones de éstas que explica la Teoría integral.

El derecho procesal administrativo público es rama del derecho procesal burgués, como el derecho procesal administrativo laboral es rama del nuevo derecho procesal social, que junto con otras normas procesales del trabajo, de la previsión social y agrarias, constituyen la teoría general del proceso social cuyas reglas rompen los principios de igualdad e imparcialidad procesal de la teoría general del proceso, para proteger a la clase obrera y campesina y en particular a los núcleos débiles de la colectividad y también para redimirlos o reivindicarlos.

Así pues, el derecho procesal administrativo del trabajo rama del derecho administrativo y procesal laborales, se da la -

siguiente definición:

"Conjunto de normas que regulan los diferentes procesos administrativos, originados por violaciones a las leyes y reglamentos, para imponer el orden jurídico-social en las relaciones laborales".

El proceso administrativo laboral y sus procedimientos no resuelven propiamente conflictos del trabajo, sino sancionan determinadas infracciones a las leyes y reglamentos y a los contratos de trabajo, quedando abierta la vía jurisdiccional en caso de que no se obtenga la satisfacción plena del derecho violado.

Por medio de las normas procesales de la leyes del trabajo y de los reglamentos administrativos, se puede obtener con mayor rapidez el cumplimiento de los derechos laborales no sólo dentro de la situación jurídica de "equilibrio" que caracteriza a nuestro régimen político de derecho, sino mediante algunas determinaciones que entrañan reivindicaciones en relación con el trabajo-valor y la plusvalía... Pero en atención a la naturaleza de la violación patronal deberán tenerse en cuenta los términos de prescripción si se trata de derechos que deban ser tutelados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El derecho procesal administrativo del trabajo a que nos referimos, está en manos de las autoridades públicas y de las autoridades sociales cuya dinámica se consigna en las dos partes

que integra nuestro Código fundamental, pero en función de la naturaleza de estas normas, las autoridades públicas ejercen funciones sociales que forman parte de la política social del Estado, pero es diferente a las funciones exclusivamente sociales que ejercen las autoridades sociales en función de realizar la justicia social, ya que la primera se concreta exclusivamente a la protección de los grupos débiles de la colectividad, en tanto que la segunda tiene como destino social, además de la protección, la reivindicación de los derechos del proletariado, originando cambios estructurales en la vida del país hasta llegar a la transformación del Estado burgués en socialista, por medio de la revolución proletaria, que deberán llevar a cabo obreros y campesinos cuando lo estimen oportuno para ponerle fin al régimen de explotación del hombre, por el hombre, que sólo mitiga la política social. (37).

3.3.- NATURALEZA SOCIAL DEL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Hemos tratado anteriormente la teoría del derecho procesal administrativo público pero resaltaremos sus caracteres en forma específica:

A).- El proceso administrativo público se rige por los principios de la teoría general del proceso, en la que son ineludibles los principios de igualdad e imparcialidad procesal; sin embargo el litigio entre el Estado y los particulares ha motivado que el propio estado se autodetermine creando en favor del particular derechos que compensan, aún cuando sea en mínima parte su si

tuación de inferioridad frente al poder público.

B).- El derecho procesal administrativo público es un reflejo de la teoría burguesa del Estado, cuya estructura es eminentemente capitalista, por ello la superestructura de ésta es política en el sentido de que proclama la igualdad ante la ley en el proceso, sin tomar en cuenta la desigualdad de condiciones no sólo humanas, sino económicas, que resaltan entre el Estado y sus súbditos.

En conclusión, el derecho procesal administrativo se integra por el conjunto de normas que regulan los procesos administrativos, ya sean jurídicos o no jurídicos, basado en la teoría general del proceso que descansa en la ficción de igualdad de los hombres ante la ley y en el proceso.

El nuevo derecho procesal social que nació en México y para el mundo en la Constitución mexicana de 1917 se integra por el derecho procesal del trabajo para los trabajadores en general, incluyendo a los empleados públicos de las entidades federativas y de los municipios, y para los servidores de los Poderes de la Unión, Gobierno del Distrito y Territorios Federales (art. 123); por el derecho procesal agrario que incluye procedimiento para dotaciones, restituciones de tierra, etc. (art. 27); por el derecho procesal administrativo del trabajo, que es aplicable en las relaciones laborales con motivo de las actividades que desarrollan los factores de la producción individualizados, así como en cual-

quier actividad laboral para sancionar infracciones a las leyes y reglamentos; y finalmente, por el derecho procesal de la previsión social (arts. 123 constitucional, 133 de la Ley del Seguro Social y 110 y demás relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado). En lo relativo a controversias entre los asegurados y los funcionarios de los Institutos sociales, cuya decisión corresponde respectivamente al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con sus reglamentos respectivos, así como normas que regulan las inconformidades o conflictos administrativos que se consignan en la nueva Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en sus artículos 52, 53, 55, y 56, entre el Instituto y los Trabajadores, beneficiarios y patronos.

En cuanto a la teoría del derecho procesal social, aplicable a las mencionadas disciplinas procesales, reproducimos dicha teoría vista en el capítulo II, haciendo referencia de este precepto:

El derecho del trabajo y su disciplina procesal forman parte del capítulo social de nuestra Carta Magna, por lo que ambos estatutos fundamentales no son categorías jurídicas de derecho público, porque están en abierta pugna con los principios de ésta y especialmente con el de igualdad de las partes en juicio que forman el proceso burgués que emana de la Constitución Política, (arts. 14 y 16).

La teoría integral influye en todo proceso laboral, jurisdiccional o administrativo para efectos proteccionistas y redentores de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, abogados, médicos, ingenieros, etcétera porque se funda precisamente en los principios y preceptos sociales del artículo 123 Constitucional y en su legislación reglamentaria de contenido social.

Las normas fundamentales del derecho procesal social se encuentran establecidas, como lo hemos repetido en diversas ocasiones, en los artículos 27 y 123 constitucionales y sus principios se proyectan en sus correspondientes leyes reglamentarias y reglamentos administrativos provenientes de las mismas, así como en los conflictos jurisdiccionales o administrativos.

Desde hace tiempo se proclamó la autonomía del derecho procesal del trabajo, así hoy se proclama la.

Como anteriormente vimos la autonomía del derecho procesal del trabajo, ahora veremos la autonomía del derecho procesal administrativo laboral frente al derecho procesal administrativo público, por una parte, y por otra, la doctrina más generalizada hasta de tratadistas burgueses de derecho procesal del trabajo, también se pronuncia en favor de dicha autonomía, en relación con la teoría Unitaria del derecho procesal civil, que aún estima -- que el derecho procesal del trabajo es rama de éste y por consiguiente el proceso administrativo laboral, e inclusive el social

no obstante las particularidades de sus normas; pero esta tesis - ha pasado a la historia y no tiene fundamento científico, de acuerdo con los principios de la nueva ciencia social que ha relegado la teoría general del proceso para los procesos y procedimientos burgueses civiles, penales, contencioso-administrativo, etc; de modo que por la naturaleza y características especiales de -- las diversas ramas que integran el derecho procesal social, tiene su autonomía propia en función de la diversidad de sus normas y de las condiciones presupuestales y de la íntima relación que tienen todas las disciplinas procedimentales, sin que se rompa la - unidad y la íntima relación que tienen las mismas como integrantes del derecho procesal social, originario de una ciencia nueva que está por hacerse.

Todo procedimiento laboral forma parte del derecho procesal del trabajo, aun cuando no se aplique en conflictos entre trabajadores y patronos de la competencia de los órganos jurisdiccionales del trabajo:

Juntas de Conciliación y Arbitraje y tribunales burocráticos, independientemente de que en ocasiones estos órganos aplican determinados procedimientos sin conflicto entre partes, sino tan sólo para acreditar la existencia de un hecho o un derecho, - como en ac^{tes} de jurisdicción voluntaria laboral que no es tan - voluntaria, porque el registro de un sindicato o el depósito de un contrato colectivo de trabajo o reglamento interior laboral, -

en que no hay propiamente controversia, son necesarios para efectos de personalidad jurídica o social y vigencia del contrato o reglamento frente a terceros.

Estos procedimientos no son jurisdiccionales, sino administrativos por su naturaleza y destino, pero están influidos por la teoría del derecho procesal del trabajo, rama del derecho procesal social, de modo que los principios de éstos influyen en los procedimientos administrativos laborales y en el conflicto respectivo.

En el Tratado del Derecho Procesal del Trabajo del maestro Alberto Trueba U. de (1965), incluyo en su temática de procedimientos administrativos para aplicar sanciones a los jueces o magistrados del trabajo, en razón de que no es una autoridad administrativa la que impone las sanciones en función de mejorar la administración de justicia del trabajo, sino un Jurado de Responsabilidades encargado de castigar a los representantes del capital y del trabajo en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y para representantes o empleados del gobierno se emplean procedimientos administrativos ante autoridades administrativas públicas. Por lo que respecta a funcionarios y empleados de la jurisdicción burocrática, se integra un Jurado de Responsabilidades Oficiales distinto de aquél, en cuanto que su actividad es esencialmente pública.

Cualesquiera que sea la norma laboral, se requiere de pro

ceptos instrumentales para su aplicación es decir, que en todo caso la regla de procedimiento facilita el cumplimiento de la propia ley. Las normas administrativas en las relaciones laborales, establecen un sistema procedimental especial, las leyes del trabajo o en los reglamentos laborales. Las autoridades administrativas del trabajo, públicas o sociales, en el ejercicio de sus funciones tienen su correspondiente régimen procesal. En efecto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como autoridad pública administrativa, interviene en la tramitación del proceso para elevar los contratos colectivos de trabajo a la categoría de contrato-ley, así como para imponer sanciones a los patronos por violación a las normas protectoras del trabajo, lo mismo que los gobernadores de los Estados e inspectores del trabajo. También ejercen actos administrativos del trabajo las autoridades sociales jurisdiccionales: registros de sindicatos, depósitos de contratos de trabajo, etcétera.

Los procedimientos administrativos del trabajo se aplican asimismo por órganos administrativos sociales: Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades, cuyas normas estructurales y procedimientos se establecen en el artículo 123, y en la Nueva Ley Federal del Trabajo. (38)

3.4.-LA INFLUENCIA DE LA TEORÍA INTEGRAL EN EL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

Hablaremos de los procedimientos laborales en general para clasificarlos en 2 grupos:

a).- Procedimientos Jurisdiccionales.

b).- Procedimientos Administrativos. u

"Los procedimientos jurisdiccionales son aquellos que se aplican en la tramitación y decisión de los conflictos del trabajo. Estos procedimientos se refieren, indudablemente, a cuestiones contenciosas. Por ejemplo: conflictos individuales y colectivos jurídicos y conflictos económicos.

"Los procedimientos administrativos no tienen por objeto la sustanciación de cuestiones contenciosas. En la doctrina, estos procedimientos reciben el nombre de gubernativos y de actos de jurisdicción voluntaria. Por ejemplo: el registro de un sindicato.

En función de la autoridad que aplica los procedimientos administrativos laborales y por su propia naturaleza simplista, dividimos éstos en tres clases, conforme a la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social:

a).- Procedimientos administrativos laborales ante autoridades públicas del trabajo.

b).- Procedimientos administrativos laborales ante autoridades sociales del trabajo.

c).- Procedimientos administrativos en los Institutos de previsión social. (Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores).

Independientemente de la autoridad encargada por la Ley - para aplicar dichos procedimientos, en los procesos correspon- - dientes se aplican los mismos principios sociales; porque los - procedimientos administrativos del trabajo son las normas que - tienen por objeto hacer cumplir las leyes del trabajo y de la pre- visión social e imponer las sanciones correspondientes en la vía administrativa, así como regular determinados actos administrati- vos del trabajo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y del - Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

La teoría procesal administrativa del trabajo se funda en los siguientes principios:

1o.- Denuncia de violaciones a las leyes y reglamentos ad- ministrativos del trabajo y de la previsión social.

2o.- Derecho de quienes violan las leyes y reglamentos men- cionados de ser oídos y de rendir pruebas.

3o.- Resolución de la autoridad que conozca de las viola- ciones.

4o.- Interposición de recursos que procedan conforme a las leyes y en su caso juicio de amparo.(39)

La Teoría Integral en el Derecho Procesal Administrativo - del Trabajo y de la Previsión Social.

El proceso administrativo del trabajo se rige en lo condu- cente por la teoría social del derecho del trabajo y de sus dis- ciplinas procesales, en cuanto que su función no sólo es tutelar,

sino reivindicatoria de los derechos del proletariado, de manera que los principios de mejoramiento de la clase obrera pueden realizarse también en la vía administrativa, para lograr una estricta aplicación de las normas proteccionistas del trabajo que tutelan la salud, la vida, los salarios y, en general, las condiciones económicas de la clase trabajadora, a efecto de que no resulte burlada por la fuerza opresora del patrón, que es un representante auténtico del capitalismo en las relaciones de producción y laborales, Y por otra parte, tanto las autoridades públicas como las sociales en sus respectivas jurisdicciones están obligadas a aplicar la tesis social del artículo 123 y de sus leyes reglamentarias o reglamentos autónomos.

La teoría Integral es fuerza dialéctica científica en el desenvolvimiento progresivo, no sólo del derecho del trabajo y de la previsión social, sino del derecho administrativo laboral, de sus procesos y procedimientos que integran el derecho procesal administrativo del trabajo, dentro de la teoría general del proceso social. (40)

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 31).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo I, Edit. Porrúa, S.A. México, 1973 p.p. 127- y s.s.
- 32).- Alberto Trueba Urbina, Ob. cit; p.p. 132 y s.s.
- 33).- Ibid; Pág. 110.
- 34).- Rafael Bielsa, Derecho Administrativo, Sexta Edición, Edit. La Ley Soc. Anónima, Editora e Impresora, Buenos Aires, - 1964, Pág. 155.
- 35).- Rafael Bielsa, Ob. cit. 166.
- 36).- Carlos García Oviado y Enrique Martínez Useros, Derecho Administrativo, 9a. Edición E.I.S.A. Madrid, 1968, Págs. 87- y 88.
- 37).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo II, Edit. Porrúa, S.A. México, 1973, p.p. - 1739 y s.s.
- 38).- Alberto Trueba Urbina, Ob. cit; p.p. 1744 y s.s.
- 39).- Ibid; Pág. 1752 y s.s.
- 40).- Ibid; Pág. 1748 y s.s.

CONCLUSIONES

- 1.- La Constitución de 1917 fue la alborada de un nuevo derecho. Extendió su manto tutelar a estructuras del campo social y económico nunca cobijadas antes en el mundo por normas de tan alta jerarquía. Tuvo la virtud de ser síntesis de los ideales de la revolución y expresarlos como normas de gobierno y de conducta general.
- 2.- Nuestra Constitución vigente fue la primera en el mundo en consignar un derecho social, no sólo para proteger a los económicamente débiles, sino para proteger y reivindicar a los campesinos en el artículo 27, devolviéndoles la tierra que les pertenecía; a los trabajadores, en el artículo 123, para devolverles, también, la plusvalía proveniente de la explotación secular del trabajo humano.
- 3.- Se ha definido al Derecho Social como el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindicar a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.
- 4.- Las fuentes jurídicas del derecho procesal del trabajo se consagran en el artículo 123 de la Constitución, fundamento de nuestras teorías sociales; y en el artículo 17 de su ley reglamentaria.
- 5.- El Derecho Procesal Social es conceptualizado como el "Conjunto-

de principios, instituciones y normas que en función protectora, tutelar y reivindicativa, realiza o crean derechos en favor de los que viven de su trabajo y de los económicamente débiles".

- 6.- Componente del Derecho Procesal Social es el Derecho Procesal del Trabajo integrado, por un conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los Tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras o interpatronales.
- 7.- El derecho administrativo social surge de las normas sociales contenidas en los artículos 27 y 123 y es aquel que disciplina una pluralidad de actividades dirigidas a tutelar y reivindicar a ejidatarios o comuneros, trabajadores o económicamente débiles y para los cuales la norma social del trabajo, agraria y económica, les otorga las potestades que generan dichas actividades.
- 8.- El Derecho Administrativo del Trabajo, está integrado por principios, instituciones, normas protectoras y reivindicativas de los trabajadores, estatutos sindicales, así como de leyes y reglamentos que regula las actividades sociales de la Administración Pública y de la Administración Social del trabajo.
- 9.- La influencia de la Teoría Integral, para la configuración -

del Derecho Procesal Administrativo del Trabajo, es en la -
coordinación de disposiciones legales y de sus diversos as-
pectos dialécticos; que obligan a caminar científicamente,-
por las rutas de la administración y Proceso Social.

10.- La Teoría Integral es, la explicación de las relaciones so-
ciales del Artículo 123 -precepto revolucionario- y de sus-
leyes reglamentarias -productos de la democracia capitalis-
ta- sino fuerza dialéctica para la transformación de las es-
tructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas
las normas fundamentales del trabajo y de la previsión so-
cial, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mu-
jeres que viven en nuestro país.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral, Edit. Porrúa, México 1972.
- 2.- CARLOS GARCIA OVIEDO, Derecho Social, Edit. Pizarro, México - 1954.
- 3.- MARIO DE LA CUEVA, Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa Tomo I, Décimasegunda Edición, México, 1970.
- 4.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, - Teoría Integral, Edit. Porrúa, México 1970.
- 5.- JUAN D. POZZO, Derecho del Trabajo, Tomo I EDIAR Soc. Anon - Editores, Buenos Aires 1948.
- 6.- LUIGI DE LITALA, Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Bosch y Cía.; Ediciones Jurídicas Europea-America, Buenos Aires, 1949
- 7.- ARMANDO PORRAS Y LOPEZ, Derecho Procesal del Trabajo, Edit. - Textos Universitarios, Prueba 1956.
- 8.- EUQUENIO GUERRERO, Manual del Derecho Obrero, Edit. Porrúa, - Sexta Edición Aumentada, México 1973.
- 9.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, - Teoría Integral, Segunda Edición Actualizada, Edit. Porrúa, - México 1973.
- 10.- Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Derecho Procesal -- Civil, decima edición, revisada, aumentada y actualizada por Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa S.A. México 1974.
- 11.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomos I y II, Edit. Porrúa, México 1973.
- 12.- RAFAEL BIELSA, Derecho Administrativo, Sexta Edición, Edit. - La Ley Soc. Anónima, Editora e Impulsora, Buenos Aires, 1964,
- 13.- CARLOS GARCIA OVIEDO Y ENRIQUE MARTINEZ USEROS, Derecho Administrativo, 9a. Edición Tomo I, Edit. E.I.S.A. Madrid. 1968.
- 14.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México 1976.

- 15.- **Leyes y Códigos de México "Constitución Política" de los -
Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. México --
1976.**